

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO
RIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
RIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
TICIA MINISTERIO DE JUSTICIA

**Propuesta
de modernización
del Código Civil
en materia de obligaciones
y contratos**

2023



Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2023

Edita: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica

NIPO (ed. impresa): 051-23-016-6

NIPO (ed. electrónica): 051-23-017-1

Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia:

<https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/documentacion-publicaciones/publicaciones>.

Catálogo General de Publicaciones Oficiales: <https://cpage.mpr.gob.es>

Maquetación e impresión: Atramento Impresión S.L.

ÍNDICE

Prólogo del presidente de la Sección Primera de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación	15
Revisión de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos	19
Exposición de motivos	20
Título I. De las obligaciones	44
Capítulo I	44
Disposiciones generales	44
Artículo 1088: La obligación. Responsabilidad patrimonial universal	44
Artículo 1089: Acción subrogatoria	44
Artículo 1090: Transmisibilidad de los derechos nacidos de la obligación	45
Artículo 1091: Fuentes de las obligaciones	45
Artículo 1092: Promesa al público	45
Artículo 1093: Concurso con premio	46
Artículo 1094: Obligación natural	46
Capítulo II	47
Clases de obligaciones	47
Sección Primera	47
<i>Obligaciones de entregar</i>	47
Artículo 1095: Obligaciones de entregar cosas determinadas	47
Artículo 1096: Obligaciones genéricas	47
Sección Segunda	48
<i>Obligaciones alternativas</i>	48
Artículo 1097: Obligaciones alternativas. Facultad de elección	48

Artículo 1098: Falta de ejercicio de la facultad de elección	48
Artículo 1099: Límites a la facultad de elección	48
Sección Tercera	49
<i>Obligaciones condicionales</i>	49
Artículo 1100: Concepto y efectos	49
Artículo 1101: Obligaciones sometidas a condición puramente potestativa. Obligaciones sometidas a condiciones ilícitas.....	49
Artículo 1102: Fase de pendencia de la condición	49
Artículo 1103: Conclusión de la fase de pendencia.....	50
Artículo 1104: Irretroactividad de los efectos del cumplimiento de la condición.....	50
Sección Cuarta	51
<i>Obligaciones a plazo</i>	51
Artículo 1105: Obligación pura y sometida a plazo	51
Artículo 1106: Fijación unilateral del plazo. Plazo no fijado de modo expreso.....	51
Artículo 1107: Pérdida del beneficio del plazo	51
Sección Quinta	52
<i>Obligaciones duraderas</i>	52
Artículo 1108: Extinción de las obligaciones duraderas.....	52
Capítulo III	53
Obligaciones con pluralidad de sujetos	53
Sección Primera	53
<i>Disposiciones generales</i>	53
Artículo 1109: Obligaciones con pluralidad de sujetos	53
Sección Segunda	53
<i>Obligaciones solidarias</i>	53
Artículo 1110: Solidaridad no uniforme.....	53
<i>Subsección Primera</i>	54
<i>Solidaridad de deudores</i>	54
Artículo 1111: Supuestos	54
Artículo 1112: Cumplimiento de la obligación solidaria	54
Artículo 1113: Ejercicio de otras facultades del acreedor.....	55

Artículo 1114: Efectos del cumplimiento y de sus subrogados en la obligación solidaria.....	55
Artículo 1115: Compensación en la deuda solidaria.....	55
Artículo 1116: Confusión en la deuda solidaria.....	55
Artículo 1117: Remisión en la deuda solidaria.....	55
Artículo 1118: Prescripción en la deuda solidaria.....	56
Artículo 1119: Indemnización por incumplimiento de la obligación solidaria.....	56
Artículo 1120: Excepciones oponibles por el deudor solidario.....	56
Artículo 1121: Cosa juzgada y solidaridad pasiva.....	57
Artículo 1122: Deber de colaboración entre deudores solidarios.....	57
Artículo 1123: Relación interna: acción de reembolso, acción subrogatoria y excepciones.....	57
<i>Subsección Segunda</i>	58
<i>Solidaridad de acreedores</i>	58
Artículo 1124: Supuestos.....	58
Artículo 1125: Facultades y deberes del acreedor solidario.....	58
Artículo 1126: Facultades del deudor frente al acreedor solidario.....	59
Artículo 1127: Cosa juzgada y solidaridad activa.....	59
Artículo 1128: Actos útiles.....	59
Sección Tercera	60
<i>Obligaciones mancomunadas</i>	60
Artículo 1129: Prestación indivisible y divisible.....	60
Artículo 1130: Obligaciones mancomunadas con prestación indivisible.....	60
Artículo 1131: Obligaciones mancomunadas con prestación divisible.....	61
Capítulo IV	62
Cumplimiento de las obligaciones	62
Sección Primera	62
<i>Disposiciones generales</i>	62
Artículo 1132: Funciones del cumplimiento. Pago parcial. Orden de retención.....	62
Artículo 1133: Pago por tercero.....	62
Artículo 1134: Subrogación del tercero.....	63

Artículo 1135: Subrogación del tercero a iniciativa del deudor	63
Artículo 1136: Pago al acreedor, representante o persona indicada. Pago al acreedor aparente	64
Artículo 1137: Pago hecho a una persona menor de edad, con discapacidad o a un tercero	64
Artículo 1138: Momento del pago y pago anticipado	65
Artículo 1139: Lugar del pago	65
Artículo 1140: Gastos del pago.....	65
Sección Segunda	66
<i>Pago de deudas pecuniarias</i>	66
Artículo 1141: Principio nominalista y cláusulas de estabilización	66
Artículo 1142: Intereses remuneratorios.....	66
Artículo 1143: Anatocismo	66
Artículo 1144: Moneda del pago	67
Artículo 1145: Determinación del cambio de la moneda	67
Artículo 1146: Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico	67
Sección Tercera	68
<i>Imputación del pago</i>	68
Artículo 1147: Reglas de imputación del pago	68
Artículo 1148: Imputación del pago de deudas pecuniarias	68
Sección Cuarta	69
<i>Dación en pago y pago por cesión de bienes</i>	69
Artículo 1149: Dación en pago.....	69
Artículo 1150: Pago por cesión de bienes.....	69
Sección Quinta	70
<i>Prueba y presunciones del pago</i>	70
Artículo 1151: Prueba del pago	70
Artículo 1152: Recibo del pago.....	70
Artículo 1153: Entrega voluntaria del título original del crédito	70
Sección Sexta	70
<i>Ofrecimiento de pago y consignación</i>	70
Artículo 1154: Presupuestos de la consignación	70

Artículo 1155: Anuncio de la consignación. Adaptación a las reglas del pago	71
Artículo 1156: Procedimiento de la consignación	71
Artículo 1157: Gastos de la consignación	71
Artículo 1158: Efectos de la consignación	72
Artículo 1159: Autorización para retirar la cosa consignada	72
Capítulo V	73
La compensación	73
Artículo 1160: Deudas compensables	73
Artículo 1161: Requisitos	73
Artículo 1162: Compensación de deudas en monedas diferentes	74
Artículo 1163: Sujetos facultados para compensar	74
Artículo 1164: Plazo de gracia y compensación	74
Artículo 1165: Gastos no compensables ligados al cumplimiento	74
Artículo 1166: Pluralidad de deudas compensables	75
Artículo 1167: Ejercicio	75
Artículo 1168: Efectos	75
Artículo 1169: Compensación y prescripción	75
Artículo 1170: Créditos no compensables	75
Capítulo VI	77
El incumplimiento	77
Sección Primera	77
<i>Disposiciones generales</i>	77
Artículo 1171: Concepto de incumplimiento	77
Artículo 1172: Auxiliares en el cumplimiento	77
Artículo 1173: Remedios	77
Sección Segunda	78
<i>Derecho al cumplimiento</i>	78
Artículo 1174: Pretensión de cumplimiento	78
Artículo 1175: Subsanción	78
Artículo 1176: Presupuesto para el ejercicio de otros remedios	79
Artículo 1177: Derecho a los subrogados de la cosa	79

Sección Tercera	79
<i>Reducción del precio u de otra contraprestación</i>	79
Artículo 1178: Derecho a la reducción del precio o de otra contraprestación.....	79
Artículo 1179: Indemnización de otros daños	80
Sección Cuarta	80
<i>Suspensión del cumplimiento y resolución por incumplimiento</i>	80
Artículo 1180: Derecho a suspender el cumplimiento del contrato	80
Artículo 1181: Supuestos de resolución.....	81
Artículo 1182: Ejercicio de la facultad de resolver el contrato.....	81
Artículo 1183: Ejercicio en plazo razonable	81
Artículo 1184: Desvinculación. Indemnización.....	82
Artículo 1185: Restitución	82
Artículo 1186: Excepción a la restitución.....	83
Sección Quinta	83
<i>Indemnización de daños</i>	83
Artículo 1187: Derecho a la indemnización de daños.....	83
Artículo 1188: Daño patrimonial y no patrimonial	83
Artículo 1189: Intereses de demora y mayor daño.....	83
Artículo 1190: Previsibilidad e incumplimiento doloso.....	84
Artículo 1191: Excepciones a la obligación de indemnizar	84
Artículo 1192: Daños causados por el acreedor. Deber de mitigar el daño.....	85
Artículo 1193: Modificación convencional de la responsabilidad	85
Artículo 1194: Indemnización en lugar del cumplimiento	85
Sección Sexta.	86
Artículo 1195: Prestación convenida para el incumplimiento del contrato.....	86
Artículo 1196: Compatibilidad con otros remedios	87
Artículo 1197: Modificación judicial	87
Artículo 1198: Obligación facultativa	87
Capítulo VII	88
La cesión de créditos	88
Artículo 1199: Créditos cedibles.....	88
Artículo 1200: Requisitos y fecha de la cesión	88

Artículo 1201: Cesión y derechos accesorios	89
Artículo 1202: Deberes de colaboración del cedente	89
Artículo 1203: Existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito cedido a título oneroso	89
Artículo 1204: Solvencia del deudor	90
Artículo 1205: Excepciones oponibles por el deudor	90
Artículo 1206: Compensación en la cesión	90
Capítulo VIII	91
La asunción de deuda	91
Artículo 1207: Asunción de deuda sin consentimiento del deudor	91
Artículo 1208: Acuerdo de asunción de deuda	91
Artículo 1209: Extinción de las garantías	92
Artículo 1210: Excepciones oponibles	92
Capítulo IX	93
La cesión de posición contractual	93
Artículo 1211: Cesión de posición contractual	93
Capítulo X	94
La novación objetiva. La remisión. La confusión	94
Artículo 1212: Modificación del contenido de la obligación	94
Artículo 1213: Ineficacia del convenio de modificación	94
Artículo 1214: Extinción de las garantías	94
Artículo 1215: Requisitos de la remisión	94
Artículo 1216: Efectos de la remisión frente a terceros	95
Artículo 1217: Efectos de la confusión	95
Título II. De los contratos	96
Capítulo I	96
Disposiciones generales	96
Sección Primera	96
<i>El contrato</i>	96
Artículo 1218: El contrato	96
Artículo 1219: Libertad contractual	96
Artículo 1220: Buena fe	97
Artículo 1221: Finalidad del contrato	97

Artículo 1222: Perfección del contrato por el consentimiento	97
Artículo 1223: Capacidad para contratar	97
Artículo 1224: Declaración de voluntad	98
Artículo 1225: Vinculación por la confianza	98
Artículo 1226: Reserva de una parte sobre la celebración del contrato	98
Artículo 1227: Forma.....	98
Artículo 1228: Contratos celebrados por vía electrónica	99
Artículo 1229: Cláusula de modificación por escrito.....	100
Sección segunda	101
<i>Efectos del contrato</i>	101
Artículo 1230: Fuerza vinculante del contrato.....	101
Artículo 1231: Integración del contrato.....	101
Artículo 1232: Derecho de desistimiento.....	101
Artículo 1233: Denuncia en los contratos por tiempo indefinido	101
Artículo 1234: Arras	102
Artículo 1235: Relatividad del contrato	102
Artículo 1236: El contrato a favor de tercero	102
Artículo 1237: El contrato para persona a designar	103
Sección Tercera	104
<i>Alteración sobrevenida de las circunstancias</i>	104
Artículo 1238: Alteración sobrevenida de las circunstancias.....	104
Sección Cuarta	105
<i>Precio y cláusulas abiertas. Obligaciones y cláusulas poscontractuales</i>	105
Artículo 1239: Determinación del precio u otra cláusula del contrato.....	105
Artículo 1240: Obligaciones y cláusulas poscontractuales	106
Capítulo II	107
La formación del contrato	107
Sección Primera	107
<i>Deberes precontractuales</i>	107
Artículo 1241: Ruptura de las negociaciones	107
Artículo 1242: Ruptura de la confidencialidad.....	107
Artículo 1243: Incumplimiento del deber precontractual de informar.....	108

Sección Segunda	108
<i>La formación del contrato por oferta y aceptación</i>	108
Artículo 1244: Oferta	108
Artículo 1245: Eficacia y retirada de la oferta	108
Artículo 1246: Oferta irrevocable	108
Artículo 1247: Extinción de la oferta por rechazo	109
Artículo 1248: Mantenimiento de la oferta	109
Artículo 1249: Aceptación	109
Artículo 1250: Aceptación con modificaciones	110
Artículo 1251: Aceptación tardía	110
Artículo 1252: Retirada de la aceptación	111
Artículo 1253: Momento de perfección del contrato	111
Artículo 1254: Efectos de las comunicaciones	111
Artículo 1255: Lugar de celebración	111
Artículo 1256: Confirmación escrita entre profesionales	111
Artículo 1257: Conflicto entre formularios	112
Sección Tercera	112
<i>Otros procedimientos de formación del contrato</i>	112
Artículo 1258: Aplicación a otros supuestos	112
Artículo 1259: Celebración del contrato por subasta o por concurso	112
Sección Cuarta	113
<i>Los acuerdos y contratos preparatorios</i>	113
Artículo 1260: Acuerdo de intenciones	113
Artículo 1261: Pacto de preferencia	113
Artículo 1262: Contrato de opción	114
Artículo 1263: Incumplimiento y remedios	114
Artículo 1264: Precontrato	114
Capítulo III	115
Los contratos con condiciones generales o con cláusulas no negociadas	115
Artículo 1265: Concepto de condiciones generales y de cláusulas no negociadas	115
Artículo 1266: Remisión a la legislación especial	115

Capítulo IV	116
Los documentos públicos y privados	116
Artículo 1267: Clases de documentos	116
Artículo 1268: Documento público	116
Artículo 1269: Escritura de reconocimiento	116
Artículo 1270: Documento privado	117
Capítulo V	118
La interpretación de los contratos	118
Artículo 1271: Consentimiento contractual e interpretación	118
Artículo 1272: Criterios de interpretación del contrato	118
Artículo 1273: Otras reglas de interpretación del contrato	119
Capítulo VI	120
La representación en los contratos y en otros actos jurídicos	120
Artículo 1274: Ámbito de la representación. Régimen jurídico	120
Artículo 1275: Pluralidad de representantes	120
Artículo 1276: Eficacia del apoderamiento	120
Artículo 1277: Forma del poder	121
Artículo 1278: Poder expreso	121
Artículo 1279: Sustitución y subapoderamiento	121
Artículo 1280: Vinculación del representado con el tercero	122
Artículo 1281: Ratificación	122
Artículo 1282: Interpelación al representado.	
Responsabilidad por la confianza	122
Artículo 1283: Responsabilidad del representante	123
Artículo 1284: Conflicto de intereses	123
Artículo 1285: Extinción del poder	124
Artículo 1286: Inoponibilidad y excepciones	125
Artículo 1287: Revocabilidad e irrevocabilidad del poder	125
Artículo 1288: Representación indirecta. Acción directa. Excepciones	125
Capítulo VII	127
La nulidad y la anulabilidad de los contratos	127
Sección Primera	127
<i>La nulidad de los contratos</i>	127

Artículo 1289: Nulidad de los contratos	127
Artículo 1290: Imposibilidad inicial. Falta de facultad de disposición.....	128
Artículo 1291: Nulidad parcial	128
Sección Segunda	128
<i>La anulabilidad de los contratos</i>	128
Artículo 1292: Contratos celebrados por menores de edad o personas con discapacidad	128
Artículo 1293: Error.....	129
Artículo 1294: Error en la declaración de voluntad	130
Artículo 1295: Violencia e intimidación.....	130
Artículo 1296: Dolo	131
Artículo 1297: Ventaja injusta	131
Artículo 1298: Anulación por causa de tercero	131
Artículo 1299: Plazo y cómputo de la facultad de anulación	132
Artículo 1300: Ejercicio de la facultad de anular	133
Artículo 1301: Confirmación.....	133
Sección Tercera	133
<i>La restitución</i>	133
Artículo 1302: Restitución.....	133
Sección Cuarta	134
<i>La indemnización</i>	134
Artículo 1303: Indemnización en caso de error imputable.....	134
Artículo 1304: Exoneración de responsabilidad en caso de información incorrecta	134
Artículo 1305: Indemnización en caso de dolo, violencia, intimidación o ventaja injusta	134
Artículo 1306: Daño indemnizable	135
Sección Quinta	135
<i>Pactos de exclusión y de limitación. Concurrencia de remedios</i>	135
Artículo 1307: Pactos de exclusión y de limitación de remedios	135
Artículo 1308: Concurrencia de los remedios de este capítulo	135
Artículo 1309: Concurrencia de los remedios de este capítulo con los del incumplimiento	136

Capítulo VIII	137
La rescisión de los contratos	137
Artículo 1310: Causas de rescisión	137
Artículo 1311: Supuestos de fraude.....	137
Artículo 1312: Acción rescisoria	138
Artículo 1313: Efectos de la rescisión por lesión	139
Artículo 1314: Efectos de la rescisión por fraude de acreedores	139
Modificación y derogación de otros artículos del Código Civil y de la Ley Hipotecaria	140
Propuesta de Ley de Bases	145

Prólogo del presidente de la Sección Primera de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación

El Libro IV del Código Civil apenas ha sido objeto de modificaciones desde su redacción originaria en 1889. La Sección Primera de la Comisión General de Codificación hizo una valiosa propuesta de modernización de los títulos I y II de ese Libro IV que se terminó en 2009, teniendo en cuenta algunos textos internacionales que se habían incorporado al Derecho interno, como la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y otros elaborados por diversas instancias supranacionales, como los principios europeos de Derecho de contratos o los principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales. Pero, con posterioridad, se habían aprobado nuevos textos, como el llamado *Marco Común de Referencia*, la *Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea* y algunas directivas europeas que incidían también en aspectos generales de obligaciones y contratos.

Recientemente, el Ministerio de Justicia encomendó a la Sección Primera de la Comisión General de Codificación la revisión de la propuesta de 2009, teniendo en cuenta los nuevos textos citados y la evolución de la materia en los ordenamientos europeos y en otros de tradición codificadora, y, muy especialmente, las reformas llevadas a cabo en Alemania en el año 2000, en Francia, en 2016, y en Bélgica, en 2022. Respetando nuestra tradición jurídica y atendiendo a los nuevos documentos, un grupo de trabajo integrado por vocales de la Sección Primera ha elaborado una revisión de la

anterior propuesta, actualizándola y en parte introduciendo modificaciones sustanciales. Es de justicia consignar, en estas líneas preliminares, que el grupo de trabajo ha estado presidido por el profesor D. Antonio Manuel Morales, e integrado por los profesores D^a María Paz García Rubio, D^a Teodora Torres, D^a Nieves Fenoy y D. Francisco Oliva. El texto por ellos elaborado ha sido sometido a observaciones de los demás miembros de la sección.

Los redactores de la propuesta han procurado actualizar el lenguaje utilizado por el Código Civil, y a la vez han procurado que la nueva redacción conserve las virtudes de claridad y fácil comprensión que tenía el texto originario. Han dejado fuera el tratamiento de los contratos con consumidores, más sujetos a modificaciones. No obstante, se consagra la regla de la supletoriedad. En todo lo no regulado por la legislación de consumidores, regirán las reglas del Código Civil.

Una de las principales novedades del texto -que arranca de la propuesta de 2009- es la consagración de la regla de la solidaridad, cuando dos o más personas sean deudoras de una misma prestación y en virtud de un mismo contrato. La misma regla de la solidaridad se extiende a la obligación de indemnizar un daño extracontractual y a la fianza, cuando los fiadores garantizan conjuntamente a un mismo deudor. Otra novedad es la actualización de las fuentes de las obligaciones: se prescinde de los viejos cuasicontratos y cuasidelitos, y se regulan las figuras del enriquecimiento sin causa y la promesa unilateral de una prestación.

Podrían enumerarse otras muchas novedades de la propuesta, pero citaremos sólo algunas de las más relevantes: la mora y el cumplimiento defectuoso quedan englobadas en la figura más amplia del incumplimiento; se da nueva redacción y fuera del contexto de la compraventa, a la cesión

de créditos; se prescinde de la causa -concepto oscuro y siempre sujeto a discusiones-, y se reconduce la finalidad ilícita a la figura de la nulidad; se introduce la contratación por vía electrónica y las figuras nunca codificadas del contrato a favor de tercero y el contrato para persona a designar; se dedica una sección propia a la cláusula *rebus sic stantibus*, atendiendo a las enseñanzas derivadas de la reciente pandemia; se regulan detenidamente las relaciones precontractuales; se definen -aunque no se regulan- las condiciones generales; se incluyen los documentos electrónicos; y se regulan, de manera sistemática, las figuras de la representación -tradicionalmente englobadas en el mandato- y la nulidad -de la que prescindía la redacción originaria del Código Civil.

Con la esperada aprobación parlamentaria del nuevo texto, aspiramos a ponernos a la altura de las más modernas regulaciones de las obligaciones y contratos.

Antonio Pau

Presidente de la Sección Primera
de la Comisión General de Codificación

Revisión de la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos

Publicada en 2009, elaborada por encargo de la señora ministra de Justicia, por los señores y señoras vocales que se indican a continuación: don Antonio-Manuel Morales Moreno (presidente), doña Teodora Torres García, doña María Paz García Rubio, doña Nieves Fenoy Picón y don Francisco Oliva Blázquez.

Madrid. Mayo. 2023

Exposición de motivos

Cumpliendo la encomienda del Ministerio de Justicia, se ha procedido a revisar la propuesta de modernización de los Títulos I y II del Libro IV del Código Civil español, elaborada por la Sección Primera de la Comisión General de Codificación y publicada por el Ministerio de Justicia en 2009 (en adelante, PM 2009). Conviene recordar que el contenido de esta parte del Código ha permanecido prácticamente inalterada desde su publicación en 1889 y así sigue su regulación vigente. Esto significa que el Código Civil español es, en este momento, uno de los más antiguos de nuestro entorno en la materia que nos ocupa, puesto que la práctica totalidad de los países europeos y muchos otros de tradición codificadora, o bien cuentan con Códigos más modernos que el nuestro, o han procedido a la modernización de sus viejos textos en sede de obligaciones y contratos (los casos más significativos, Alemania en 2000 y Francia en 2016-2018 o Bélgica en 2022).

Esta situación nos coloca en una clara desventaja en relación con esos otros ordenamientos cuyas normas se adecúan mucho mejor que las nuestras a las modernas exigencias del tráfico económico y jurídico, y están en consonancia con las líneas marcadas por el Derecho uniforme y europeo, lo que no sucede en nuestro caso.

A lo expuesto cabe añadir que la letra del Código Civil español está cada vez más distanciada de la propia evolución jurisprudencial que, por un lado, en muchas ocasiones tiene que realizar enormes esfuerzos para que el texto codificado no se convierta en obstáculo para la solución de los conflictos planteados y, por otro, no siempre resulta suficientemente clara y estable.

Todo ello explica que, en la labor de actualización y partiendo siempre de la citada PM 2009, cuyas líneas básicas se han tratado de respetar en la medida de lo posible, como no podía ser de otra manera, la propuesta revisada (en adelante, PMR) ha tomado en consideración tres *fuentes principales*:

1. Nuestra propia tradición jurídica, recogiendo, adaptando o aclarando las respuestas que la jurisprudencia y doctrina españolas han venido dando a los problemas suscitados en la práctica que no tenían una solución pacífica en la letra del Código, o que la que aparentemente este suministraba ya no podía considerarse adecuada.
2. Los numerosos textos internacionales de distinta naturaleza y alcance publicados en las últimas décadas: la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que forma parte del ordenamiento jurídico español; además, los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL, por su siglas en inglés), los principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, textos que ya habían sido tomados en consideración por la citada propuesta y a los que cabe añadir, con posterioridad, el llamado Marco Común de Referencia (DCFR, por sus siglas en inglés), la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea (CESL, por sus siglas en inglés) y algunas directivas europeas recientes que, directa o indirectamente, inciden también en cuestiones generales de obligaciones y contratos.
3. Los códigos civiles más cercanos a nuestra tradición jurídica que ya han sido objeto de modernización y cuyo proceso de actualización también ha sido influenciado por los textos internacionales que se acaban de citar. Por su importancia teórica y práctica y por su carácter

reciente, han sido objeto de especial atención las reformas alemana, francesa y belga.

Antes de considerar su contenido con mayor detalle, es conveniente resaltar algunas *orientaciones generales* seguidas en esta revisión de la propuesta de modernización de 2009, que se concretan en los puntos siguientes:

- 1. Redacción de los artículos.** La PMR ha procurado, de modo general, facilitar la legibilidad y comprensión de los artículos. Para ello, se ha tratado de actualizar el lenguaje, a fin de hacerlo más asequible y accesible a los operadores jurídicos contemporáneos. Es de interés advertir, como innovación respecto a la PM 2009 que, siguiendo la técnica utilizada por los textos modernos, nacionales e internacionales, en la PMR todos los artículos se acompañan de una rúbrica con la que se trata de facilitar su localización y evocar su contenido. También, desde el punto de vista formal, se han procurado evitar reiteraciones que pudieran suscitar dudas interpretativas, por lo que, cuando ha sido considerado preciso, las eventuales repeticiones se han sustituido por remisiones. Asimismo, se ha simplificado la redacción de algunos artículos y uniformado el lenguaje técnico utilizado, con el objetivo de reforzar la precisión de los conceptos.
- 2. Tratamiento de los contratos con consumidores.** El legislador español optó, hace tiempo, por regular fuera del Código Civil el derecho de consumo. Este criterio de la PMR ha hecho necesaria la revisión de la orientación seguida anteriormente por la PM 2009, que contenía algunas normas sustantivas referidas a las relaciones contractuales de consumo. La versión revisada no contiene este tipo de normas, aunque en algunos casos se remite a ellas; son normas que se hallan recogidas en la legislación especial, ya muy densa y muy marcada por la necesidad de continua actualización. No obstante, sí se incluye de modo expreso la

regla que consagra la aplicación supletoria de las normas del Código Civil a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, subrayando así el carácter general y supletorio de las reglas del Código.

3. Límites a la autonomía de la voluntad. En la PMR se ha considerado necesario revisar las fórmulas empleadas por el Código Civil para establecer los límites a la autonomía de la voluntad, algunas de las cuales, por su tradición histórica, habían sido conservadas en la PM 2009, donde encontrábamos expresiones como “moral” o “buenas costumbres”. Se trata de locuciones que, en lo que concierne a los límites a la autonomía de la voluntad y a pesar de su arraigo histórico, no reflejan el pluralismo de la sociedad actual o el vigente sistema de principios del ordenamiento, necesariamente fundado en la Constitución. Por ello, en este punto en la PMR, las referencias a la moral, a las buenas costumbres e incluso al orden público - en este último caso, por la pluralidad de significados de esta expresión- han sido sustituidas por la mención de los “principios básicos del ordenamiento español”, en línea con lo establecido en los textos del Derecho europeo de contratos.

4. Intervención mínima en otras partes del Código Civil. De conformidad con el encargo recibido, los trabajos de actualización de la PM 2009 se han circunscrito a los Títulos I (De las obligaciones) y II (De los contratos) del Libro IV del Código Civil, de suerte que solo han sido modificados los preceptos del Código situados fuera de estas sedes cuando no hacerlo significaría, no solo romper la coherencia interna del texto codificado, sino, incluso, ocasionar evidentes antinomias. Para evitar este indeseable resultado, se proponen modificaciones o derogaciones de artículos ubicados en el ámbito de algunos contratos en particular, singularmente los de compraventa y mandato; del mismo modo, en menor medida, los de arrendamiento, sociedad, préstamo, depósito y fianza.

Por las mismas razones de coherencia, se propone una modificación de los artículos 37.4 y 149.1 de la Ley Hipotecaria.

5. Ausencia de disposiciones transitorias. En esta PMR se ha optado por no introducir disposiciones transitorias específicas. Se ha tenido en cuenta que muchas de las reglas y principios que en ella se recogen, ya se vienen aplicando en nuestro ordenamiento por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al interpretar los preceptos actualmente vigentes del Código Civil. Cuando ocurra así, la PMR no debe entenderse como un cambio en nuestro ordenamiento, sino más bien como la plasmación legal de una sólida corriente jurisprudencial previa, que ya venía estando vigente en él. Por lo tanto, la aplicación de las disposiciones transitorias del Código Civil no debe impedir que los preceptos de esta reforma se apliquen a obligaciones y contratos nacidos con anterioridad a ella, cuando esta solución sea procedente de conformidad con el derecho transitorio general.

Por otro lado, la relevancia de la reforma, en una materia tan nuclear como la que nos ocupa, hace aconsejable que el legislador, en su momento, establezca un periodo de *vacatio legis* lo suficientemente amplio, como para permitir que las nuevas normas se conozcan y se asimilen.

Título I. De las obligaciones

La distribución original de 1889 del Título I del Libro IV del Código Civil, rubricado “De las obligaciones”, había sido profundamente modificada por la propuesta de modernización de 2009, cuyas líneas maestras hemos seguido en la presente, si bien introduciendo algún cambio estructural de interés. En concreto, el texto que se presenta como Título I abarca ahora los artículos 1088 a 1217 del Código Civil, distribuidos en los siguientes diez capítulos y rúbricas:

- Capítulo I, Disposiciones generales.
- Capítulo II, Clases de obligaciones; dividido a su vez en cinco secciones: Obligaciones de entregar, Obligaciones alternativas, Obligaciones condicionales, Obligaciones a plazo y Obligaciones duraderas.
- Capítulo III, Obligaciones con pluralidad de sujetos, distribuido en tres secciones: Disposiciones generales, Obligaciones solidarias (con dos subsecciones, respectivamente, para la solidaridad de deudores y de acreedores) y Obligaciones mancomunadas.
- Capítulo IV, Cumplimiento de las obligaciones, con una Sección Primera dedicada a las Disposiciones generales, una Sección Segunda sobre el Pago de las deudas pecuniarias, una tercera sobre la Imputación del pago, una cuarta sobre la Dación en pago y el Pago por cesión de bienes, una quinta sobre Prueba y presunciones del pago, y una sexta sobre el Ofrecimiento de pago y la consignación.
- Capítulo V, La compensación.
- Capítulo VI, El Incumplimiento, compuesto por las siguientes secciones: primera, Disposiciones generales; segunda, Derecho al cumplimiento; tercera, Reducción del precio o de otra contraprestación; cuarta, Suspensión del cumplimiento y resolución por incumplimiento; quinta, Indemnización de daños; y sexta, Estimación anticipada del daño.
- Capítulo VII, La cesión de créditos.
- Capítulo VIII, La asunción de deuda.
- Capítulo IX, La cesión de posición contractual.
- Capítulo X, La novación objetiva, la remisión y la confusión.

Las disposiciones de este Título I conforman el régimen general de las obligaciones. Respecto a las reglas introducidas en cada uno de los capítulos y las principales novedades contenidas en ellos, cabe destacar que, en el Capítulo I, se han incluido unas disposiciones generales sobre las obligaciones, recogiendo, completando y actualizando las que ya eran tradicionales de

nuestro Derecho. En estas disposiciones generales se plasma el concepto de obligación, en el que no solo se contempla la prestación, sino también los deberes de cuidado que competen al deudor; se opta por situar en este lugar la responsabilidad patrimonial universal. Aparece, a continuación, el elenco de fuentes de las obligaciones, entre las que se ha dado un reconocimiento expreso como tales al enriquecimiento sin causa y a la promesa unilateral de una prestación cuando la ley así lo prevea. Asimismo, siguiendo la orientación de los códigos civiles más recientes, se reconoce la obligación natural como deber de conciencia que adquiere relevancia jurídica cuando es reconocido por el deudor, circunstancia en la que se convierte en una genuina obligación civil; además, cuando es voluntariamente cumplido, se plasma el clásico efecto de impedir la repetición de lo pagado.

En el Capítulo II se han agrupado diferentes clases de obligaciones. Se ha tratado de simplificar el contenido de este capítulo, evitando las diferencias puramente académicas que no resultan útiles ni necesarias, como la añeja distinción entre las obligaciones de dar, hacer y no hacer. Se ha procedido a la recolocación de reglas que, tanto en la versión vigente del Código Civil como en la PM 2009, estaban en esta sede pero que, en pureza, resultan más propias del régimen del pago. En concreto, se distinguen y disciplinan las obligaciones de entregar cosa específica y cosa genérica, las alternativas, las condicionales y las sometidas a plazo, aclarando y modernizando el contenido de los artículos, en coherencia con el resto de la reforma y con los criterios jurisprudenciales consolidados.

El Capítulo III se destina a las obligaciones con pluralidad de sujetos. En este caso, se ha pretendido abordar con detalle el régimen jurídico de las obligaciones solidarias, especialmente en situaciones de solidaridad de deudores, por su indudable importancia para el tráfico. Respecto de esta solidaridad pasiva, en las obligaciones de origen contractual, se invierte la

regla tradicional de nuestro Código Civil que no presume la solidaridad y que ha sido profundamente modificada por la jurisprudencia de modo progresivo. Siguiendo el criterio de la PM 2009 y las tendencias en el ámbito internacional y comparado, la PMR establece que la obligación será solidaria cuando, en virtud de un mismo contrato, dos o más personas sean deudoras de una misma prestación y cualquiera de ellas pueda realizarla íntegramente. El alcance de la nueva regla explica que, cuando queden incluidas en su ámbito de aplicación, se establezca que las obligaciones contractuales que, siendo solidarias en virtud de la amplitud de la presunción, no pueden ser cumplidas íntegramente por cualquiera de los deudores al no permitirlo la naturaleza de una prestación que exige la actuación conjunta de todos, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación será solidaria.

No obstante, ni la presunción de solidaridad ni esta última regla de responsabilidad solidaria se aplican si los deudores han actuado como consumidores y usuarios, lo que no deja de ser expresión de su especial tutela y protección. Asimismo, será solidaria la obligación de indemnizar un daño extracontractual cuando dos o más personas sean responsables del mismo daño, e igualmente lo será cuando así lo determine la ley o el título de la obligación.

En este punto, conviene también advertir que, entre los artículos modificados en el ámbito de los contratos, en particular se encuentra el artículo 1837 CC, que, desde su publicación en 1889, regula la cofianza de una manera unánimemente considerada confusa y perturbadora. Con el fin de superar esta situación y acomodar su contenido a la nueva regla que presume la solidaridad en el caso de la pluralidad de deudores de origen contractual, el nuevo contenido del precepto comporta que los fiadores que garantizan conjuntamente a un mismo deudor y por una misma deuda, siempre que

no sean consumidores o usuarios, queden sometidos a la presunción de solidaridad, dejando a salvo que se haya pactado el beneficio de división. Sin embargo, no se ha incluido en el ámbito de la solidaridad el supuesto de varios fiadores independientes de un mismo deudor, cuando todos han asumido completamente su responsabilidad respectiva. En coherencia con las pautas descritas, se modifica también el artículo 1844 CC.

Por su parte, entre acreedores solo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley. En esta situación, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, se dispone que, cuando la obligación es sinalagmática, la facultad resolutoria deberá ejercitarse con la intervención de todos los acreedores, intervención que no se identifica necesariamente con el consentimiento, como ha dejado constatado nuestro Tribunal Supremo.

El capítulo se cierra con el régimen jurídico de las obligaciones mancomunadas, distinguiendo las de prestación indivisible y divisible. Para las primeras, se establece que, en caso de pluralidad de acreedores, la prestación debe realizarse a todos conjuntamente y cualquier acreedor puede exigirla para todos los coacreedores; paralelamente, siendo varios los deudores, el acreedor solo podrá hacer efectiva la deuda procediendo contra todos ellos. Para el supuesto de que la prestación sea divisible, se recoge la regla tradicional de parciariedad, según la cual el crédito y la deuda quedarán divididos en tantas partes como acreedores y deudores haya, siempre que del título constitutivo o de la finalidad de la obligación no se dedujere otra cosa.

El Capítulo IV contiene las tradicionales reglas del pago, en buena medida coincidentes con la PM 2009, pero convenientemente actualizadas y completadas en lo que se ha considerado necesario. Además de unas disposiciones generales sobre las funciones, los sujetos, el momento, el lugar

y los gastos del pago, se introduce una sección expresamente dedicada al pago de deudas pecuniarias. En ella, se consagra el principio nominalista y la licitud de las cláusulas de estabilización, se regulan los intereses remuneratorios, el anatocismo, la moneda del pago y otros instrumentos de pago aceptados por el tráfico, cada vez más usuales y más variados, en gran parte como consecuencia de las numerosas posibilidades de pago que introduce la tecnología. Igualmente, se recogen disposiciones sobre la imputación del pago, aludiendo de nuevo, en especial, al caso de las deudas pecuniarias. Se disciplina la dación en pago, a la vez que, en materia de pago por cesión de bienes y ofrecimiento del pago y consignación, se han mantenido convenientemente actualizadas las reglas tradicionales, que en algún caso habían sido ya objeto de reciente puesta al día.

El Capítulo V se destina en exclusiva a la compensación, ubicación que sigue la senda de la PM 2009 y que acerca esta importante figura al pago y sus subrogados. En las reglas del citado capítulo se establece, de manera nítida, que la compensación se hace efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella, y se reconoce que, hecha efectiva la compensación, los créditos quedan extinguidos desde el momento en que se hicieron compensables.

El Capítulo VI, dedicado al incumplimiento, es uno de los más innovadores con relación al decimonónico texto actualmente vigente. Adopta, al igual que sucedía en la PM 2009, un concepto unitario y neutral del incumplimiento de la obligación, en línea con los textos modernos sobre Derecho de contratos de ámbito transnacional y comparado. Ello implica la desaparición de algunas figuras tradicionales como la imposibilidad inicial, la mora o el cumplimiento defectuoso, que quedan ahora embebidas en la más general del incumplimiento. Además, se recogen los remedios o consecuencias del incumplimiento del contrato que permiten al contratante insatisfecho, según

las circunstancias en que dicho incumplimiento se hubiera producido, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o su otra contraprestación no pecuniaria, suspender el cumplimiento de su obligación, resolver el contrato y exigir indemnización de los daños que el incumplimiento le haya producido. En la disciplina de estos remedios, se han seguido las pautas marcadas por el moderno Derecho de contratos y por la PM 2009, en buena medida recibidas ya por nuestra jurisprudencia. En cuanto al remedio de la indemnización de daños, la PMR utiliza, como hace la PM 2009, el criterio de imputación determinado por la esfera de control. Esto implica, sin duda, cierto grado de objetivación de la responsabilidad contractual; pero debe tenerse en cuenta que, el ámbito de la esfera de control, no puede ser el mismo para un empresario que contrata con otro empresario o con un consumidor o usuario, que para un particular que contrata con otro particular. Se añade, asimismo, una regla por la que estos remedios previstos para el incumplimiento del contrato son aplicables al de otras relaciones obligatorias, en la medida en que resulten adecuados a la naturaleza de cada una de ellas. En este punto, se ha introducido también la estimación del daño pactada anticipadamente, lo que supone una modificación importante con relación a la PM 2009, que regulaba el tema de las cláusulas penales de modo separado tras las clases de obligaciones. Considerando que su función principal es la estimación *ex ante* del daño, y sin perjuicio de reconocer otras funciones como la presuntiva del daño o la penal, se ha entendido preferible regular esta figura en la sede del incumplimiento y sus remedios; en concreto, en el de la indemnización de daños.

En coherencia con la nueva concepción del incumplimiento y sus remedios, se suprimen, por innecesarias, las normas contenidas en el artículo 1452 CC sobre transmisión del riesgo en el contrato de compraventa.

Finalmente, en los Capítulos VII, VIII, IX, y X se ha tratado de ordenar y actualizar la regulación de las figuras jurídicas destinadas a modificar o a extinguir la relación obligatoria, con el fin de adaptar las reglas en esta materia a una época en la que la circulación de las obligaciones en el tráfico resulta muy habitual, por lo que debe ser convenientemente reglada y puesta al día. En particular, se han introducido en este lugar, mucho más adecuado que el actual en materia de compraventa, las normas en materia de cesión de créditos, figura de gran interés práctico y que ya había sido traída al Título I en la PM 2009. Siguiendo también las líneas maestras de la PM 2009, se recogen las normas sobre la asunción de deuda, ampliamente reconocida por nuestra jurisprudencia, cuyas directrices se han tratado de respetar. Sin embargo, la PMR no incluye precepto alguno destinado a la delegación, a diferencia de lo que hacía la PM 2009, al considerar que no se trata de una figura propia de la parte general, sino más bien de la dedicada a los contratos, y que las normas sobre la asunción de deuda la absorben suficientemente. Por el contrario, sí se mantiene en esta sede, al igual que hacía la PM 2009, una norma sobre la cesión de posición contractual; igualmente, se contienen normas simplificadas en materia de novación objetiva - al quedar la subjetiva subsumida en las figuras precedentes -, así como de remisión y confusión.

Título II. De los contratos

El Título Segundo del Libro IV está dedicado a los contratos, y se ordena en ocho capítulos que modifican sustancialmente la estructura y contenido del actual capítulo homólogo del Código Civil. Se ordena del modo siguiente:

- Capítulo I, Disposiciones generales, en el que se incluyen cuatro Secciones, respectivamente referidas al contrato y los principios generales, que informan de su regulación, los efectos del contrato, la alteración sobrevinida de las circunstancias, el precio u otras cláusulas abiertas, y las obligaciones y cláusulas poscontractuales.

- Capítulo II, La formación del contrato, compuesto de cuatro Secciones: Primera, Deberes precontractuales; Segunda, La formación del contrato por la oferta y la aceptación; Tercera, Otros procedimientos de formación del contrato, y Cuarta, Los acuerdos y contratos preparatorios.
- Capítulo III, Los contratos con condiciones generales o con cláusulas no negociadas.
- Capítulo IV, Los documentos públicos y privados.
- Capítulo V, La interpretación de los contratos.
- Capítulo VI, La representación en los contratos y en otros actos jurídicos.
- Capítulo VII, La nulidad y anulabilidad de los contratos, dividido en cinco secciones; Primera, la nulidad de los contratos; Segunda, la anulabilidad de los contratos; Tercera, la restitución; Cuarta, la indemnización; Quinta, los pactos de exclusión, limitación y concurrencia de remedios.
- Capítulo VIII, La rescisión de los contratos.

Con relación a sus respectivos contenidos, el Capítulo I contiene diversas disposiciones generales que se inician con un precepto que contempla el contrato desde su función (artículo 1218). En este punto, siguiendo la PM 2009 y las orientaciones del moderno Derecho de contratos, se ha sustituido la lista de requisitos necesarios para que haya contrato que contiene el Código Civil por un criterio más flexible y realista, que aprecia la posibilidad de poner en ejecución el contrato. Por regla general, si ninguna de las partes ha manifestado alguna reserva, solo es necesario que las partes tengan intención de obligarse y hayan alcanzado un acuerdo suficiente que permita ser puesto en ejecución. Asimismo, se ha incluido una disposición específica que reafirma el carácter supletorio de las normas recogidas en este título para todos los contratos, incluidos los contratos con consumidores o usuarios.

En este lugar se consagran, como principios cardinales, la libertad contractual y la función de la buena fe en la negociación, celebración y ejecución

del contrato. Se toma en cuenta la finalidad buscada por las partes al celebrar el contrato (más allá del tipo contractual elegido o de las cláusulas insertas en él) y se exige su licitud, conforme a las normas imperativas y a los principios básicos del ordenamiento jurídico.

En este punto y por lo que se refiere a la causa, la PMR ha seguido las orientaciones del moderno Derecho de contratos y del Derecho europeo, plasmadas en diferentes textos de *soft law*. Estas orientaciones también han sido tomadas en cuenta por el legislador francés en la última reforma del Código Civil; es muy significativo que, precisamente Francia, la inspiradora de la regulación de la causa en muchos códigos civiles decimonónicos, haya prescindido completamente de cualquier alusión a ella. Pero, además de la razón expuesta, hay otra que ha llevado a la Ponencia a evitar el uso del concepto de causa. Los años de vigencia de nuestro Código Civil han puesto de manifiesto que el de causa es un concepto oscuro, debido a los múltiples significados con los que se utiliza, por lo que su empleo no ha dejado de plantear problemas. El moderno Derecho de contratos busca, precisamente lo contrario: la claridad y simplificación del proceso de aplicación del derecho.

El hecho de que esta PMR haya prescindido del uso del concepto de causa no significa que dejen de tenerse en cuenta las diversas funciones que la causa ha cumplido y deba seguir cumpliendo. La causa, es cierto, ha dejado de ser un requisito necesario de validez del contrato, como ya ocurriera en la PM 2009, pero la autonomía privada en la contratación sigue estando sometida a las limitaciones que resultan de la ley y los principios, y solo debe estarlo a ellas. Lo está, por la fuerza normativa de la ley imperativa y de los principios, no por un posible contenido normativo indeterminado del concepto de causa. La PMR prevé de modo expreso la nulidad de los contratos en los que los contratantes persigan una finalidad ilícita. Y, por otro lado, nada impide que los modelos legales de contratos sirvan para integrar las carencias

del contrato celebrado. Esto puede hacerse sin tener que acudir necesariamente al concepto de causa. Por fin, en el momento actual, el progresivo desarrollo de una ordenación legal del Derecho de contratos, más completa y precisa que la de otra época, necesariamente debe ser tenido en cuenta. Esto se advierte en la regulación de figuras que tradicionalmente se han conectado a las exigencias de la causa. Así, en el error determinante de la celebración del contrato, en la cláusula *rebus sic stantibus* o en la resolución por incumplimiento del contrato. Hoy no es necesario acudir a la causa para construir su regulación, como ocurría en otro tiempo.

Se reconoce la norma general tradicional, de honda raigambre histórica en nuestro Derecho, según la cual, la perfección del contrato se produce por el consentimiento; se incluyen también aquí las reglas sobre la capacidad para contratar de las personas físicas, pero también, como novedad en este lugar, de las personas jurídicas e incluso de las entidades sin personalidad, cuando las leyes les permitan la contratación. Asimismo, se recogen, en las disposiciones generales, reglas sobre la vinculación contractual por la confianza, basada en las exigencias del principio de buena fe; sobre los modos de producirse la declaración de voluntad que da lugar al nacimiento del contrato; sobre la forma de los contratos y sobre los requisitos formales de contratos celebrados por vía electrónica, siguiendo también directrices comunes en el ámbito comparado. Al igual que ya hacía la PM 2009, inspirada en algunos textos internacionales, se incluye una disposición sobre las cláusulas que exigen que el contrato se modifique por escrito y la incidencia de la conducta posterior de un contratante en su aplicación. Asimismo, en la sección dedicada a los efectos del contrato, se consagra la fuerza vinculante del contrato como ley entre las partes y la integración del contrato por medio de la buena fe, el uso y la ley.

Como novedad respecto a la PM 2009, la PMR incluye normas sobre dos modos de desvincularse de un contrato: el desistimiento y la denuncia en los contratos por tiempo indefinido. Se añade una regulación más completa de las arras que, con carácter general, las configura como confirmatorias, lo que ha conllevado la derogación del artículo 1454 CC, situado en sede de compraventa. También se sitúan, en este lugar, los preceptos dedicados al contrato a favor de tercero y al contrato para persona a designar. En el contrato a favor de tercero, aparece reforzada la posición del tercero frente al promitente, pues adquiere el derecho por la sola celebración del contrato; pero, en cambio, se permite la revocación del estipulante mientras el tercero no haya dado a conocer su aceptación a él o al promitente. El contrato para persona a designar no estaba regulado en el Código Civil, aunque sí en la PM 2009. La PMR contempla la posibilidad de que la designación se produzca o no tenga lugar dentro de plazo, establece los requisitos necesarios para que la designación del tercero tenga eficacia, y, cuando no se produce, el contrato vincula al contratante que tenía la facultad de hacer la designación.

La regulación de la tradicionalmente llamada cláusula *rebus sic stantibus* se ha localizado igualmente entre las disposiciones generales de los contratos, dedicándole una sección específica dentro de ellas, que se rubrica como alteración sobrevinida de las circunstancias. Se trata de una figura que ya recogió la PM 2009, lo cual supuso un gran avance con respecto al Código Civil de 1889, que no la tuvo en cuenta y dejó su aplicación en manos de la jurisprudencia. Partiendo de la importante aportación de la PM 2009, tras la experiencia de la pandemia de la Covid-19, la PMR ha retocado aquella regulación, tratando de robustecer el deber de los contratantes de renegociar el contrato. Para otorgar fuerza al deber de renegociar conforme a la buena fe, la PMR contempla la posible indemnización en caso de incumplimiento, tal y como se prevé en los PECL.

El moderno Derecho de contratos trata de evitar los obstáculos que puedan impedir la perfección del contrato; en consecuencia, la falta de determinación del precio no impide la perfección. El artículo 1239 regula el modo de proceder en este caso, al igual que sucede cuando esté pendiente de determinación alguna otra cláusula o circunstancia del contrato, introduciendo una nueva regulación que, por coherencia, impone la modificación del artículo 1447 CC en materia de compraventa.

Las disposiciones sobre las obligaciones poscontractuales, con las que concluye el Capítulo I de este Título Segundo, son una novedad de la PMR, en la convicción de que la terminación del contrato no excluye que del mismo puedan resultar, para los contratantes o para alguno de ellos, obligaciones durante cierto tiempo; así sucede en hipótesis como las siguientes: no competir o no desarrollar determinada actividad, someter cuestiones a arbitraje, mantener el deber de confidencialidad, entre otras.

El Capítulo II se ocupa de la formación del contrato. Consta de cuatro secciones dedicadas a los deberes precontractuales, la oferta y la aceptación, a otros procedimientos de formación del contrato y a los acuerdos y contratos preparatorios de otros contratos.

Los códigos civiles del siglo XIX, entre los que se encuentra el español, apenas regularon las relaciones precontractuales, a excepción de la consideración de las mismas en la disciplina de los vicios del consentimiento. Esta carencia fue progresivamente corregida en el Derecho comparado mediante la doctrina de la *culpa in contrahendo*, fundamento de una responsabilidad precontractual cuya naturaleza jurídica no ha dejado de estar sometida a discusión. La PM 2009 corrigió, en buena medida, esta carencia, al incluir una regulación de las negociaciones. Con posterioridad, el Tribunal Supremo ha desarrollado una copiosa jurisprudencia, relacionada

con el incumplimiento de deberes precontractuales de información en la comercialización de productos financieros, que pone de manifiesto la necesidad de añadir al remedio de la anulación del contrato por error, el de la indemnización del daño causado cuando el error sea imputable al otro contratante por incumplimiento de sus deberes de información.

La PMR ha optado por regular, en artículos separados, cada uno de los supuestos de incumplimiento de los deberes precontractuales (de lealtad en el desarrollo de los tratos, de confidencialidad y de información) y ha diversificado su tratamiento jurídico según las características de cada uno de ellos, de acuerdo con las directrices de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En relación con los deberes precontractuales de información, ha tenido muy en cuenta que, en el momento actual, no solo los establece la buena fe, sino en buena medida la propia ley.

La disciplina de la Convención de Viena sobre los Contratos de Compra-venta Internacional de Mercaderías, relativa a la oferta y la aceptación, tuvo muy buena acogida en nuestra mejor doctrina. La PM 2009 la recogió en su momento y ha sido mantenida prácticamente igual por la PMR. Además, la PMR prevé su aplicación, en lo pertinente y con las adaptaciones necesarias, a otros procedimientos de formación del contrato. La Sección Tercera del Capítulo II determina el momento de la perfección del contrato celebrado mediante subasta o concurso. Asimismo, a diferencia de lo que sucedía en la PM 2009 y en varios textos comparados, se ha optado por incluir un precepto sobre el lugar de celebración del contrato porque, a pesar de reconocer la disminución progresiva de su importancia en el ámbito interno y su práctica irrelevancia en el internacional, lo cierto es que nuestro ordenamiento sigue apelando a ese lugar, señaladamente, en la legislación especial en materia de contratación con consumidores o usuarios. En este sentido, se explica también que, después de incluir la

regla presente en nuestro Código, según la cual que el contrato se presume celebrado en el lugar que se hizo la oferta, tomando en consideración que solo pueden tener residencia habitual las personas físicas y siendo que en nuestro Derecho también pueden ser consumidores las personas jurídicas, se incluya la referencia al establecimiento o domicilio en el caso del contrato celebrado a distancia en que intervenga un consumidor o usuario, referencia que igualmente se hace cuando se trate de un contrato concluido por vía electrónica.

Bajo el rótulo “Los acuerdos y contratos preparatorios”, la PMR introduce, en la Sección Cuarta, reglas sobre los acuerdos de intenciones, el pacto de preferencia, el contrato de opción, (incluyendo los remedios aplicables en caso de incumplimiento de estos dos últimos), así como el precontrato, cuyo régimen se aplicará también a la promesa de compra y venta.

Las condiciones generales de los contratos están fuera del Código Civil desde que se produjo su regulación expresa en el Derecho español, a finales del siglo pasado. La PMR opta por suplir esta omisión, tomando en consideración la enorme importancia de este tipo de contratación y la naturaleza civil de los contratos que las utilizan, cuando no ligan a dos empresarios entre sí. Sin embargo, se ha considerado que la introducción de una regulación exhaustiva de esta materia en el texto codificado podría ser perturbadora por varias razones, entre las que destaca que dicha regulación necesariamente debe estar muy ligada a los constantes pronunciamientos de la jurisprudencia europea y española. Ello implica que las normas destinadas a disciplinar las cuestiones surgidas en torno a la utilización de los contratos con condiciones generales o con cláusulas no negociadas han de ser, necesariamente, reglamentistas y fluidas, en la medida en que se dirigen a resolver los innumerables y, con frecuencia, novedosos problemas que va destilando la práctica. En consecuencia, se ha optado por introdu-

cir un artículo, ubicado en el Capítulo III de esta PMR, que proporciona el encuadre de las condiciones generales de la contratación y otras cláusulas no negociadas en el marco del Código Civil, mediante una definición de las mismas. Por añadidura, el artículo siguiente efectúa una remisión a la legislación especial, mencionando aquellas cuestiones cuya regulación se considera imprescindible en la materia, cuáles son los controles legales dirigidos a asegurar la incorporación, transparencia y contenido no abusivo de las condiciones generales y las cláusulas no negociadas, las reglas particulares de interpretación de los contratos que las contengan y los efectos de la declaración de no incorporación o abusividad, además de su ámbito de aplicación subjetivo, objetivo y espacial; asimismo, se hace una mención expresa a la aplicación supletoria a este tipo de contratos de las normas del Título Segundo del Libro IV del Código Civil.

Las disposiciones sobre los documentos se recogen en el Capítulo IV (artículos 1267 a 1270). Se regulan sus clases, incluyendo los documentos electrónicos. Se delimita el concepto de documento público, se establece su valor probatorio y se aborda el problema clásico de la falta de coincidencia del contenido de la escritura pública de reconocimiento de un acto o contrato con el documento previo que le dio forma. También se recoge el valor del documento privado y se determina cuándo este adquiere certeza sobre su fecha.

El Capítulo V atañe a la interpretación de los contratos. Su primer artículo regula una cuestión básica: la de si existe o no el contrato, con un determinado contenido. Siendo el contrato un acuerdo de voluntades (consentimiento), existe cuando hay coincidencia en la intención de los contratantes, con independencia de los signos que hayan utilizado para manifestarla. Esta es la regla primaria, establecida en el apartado primero del artículo 1271. Sin embargo, no es la única regla. Por razones prácticas, si no consta cuál es la verdadera voluntad de cada uno de los contratantes, se cons-

truye el contrato a partir de las declaraciones coincidentes de uno y otro, en su significado ordinario; es el que podemos denominar consentimiento normativo, regulado en el apartado tercero del artículo 1271. Una tercera regla, contenida en el apartado segundo de este mismo artículo, es una concreción de las exigencias de la buena fe en el proceso de celebración del contrato. Establecida la existencia de contrato, de acuerdo con los criterios anteriores, la PMR incluye otras normas para interpretar las cláusulas del mismo.

El Capítulo VI se destina a la representación en los contratos y en otros actos jurídicos. Como es sabido, el Código Civil no regula de modo general ni la representación ni el negocio jurídico que la confiere, el poder, sino que contiene una disciplina parcial de la representación en el contrato de mandato, a la que se añaden algunas normas en el contrato de sociedad. Pero, la regulación de la representación en el mandato no separa de modo nítido el negocio de apoderamiento del contrato de mandato y resulta, además, insuficiente. Corrigiendo estos defectos, la PM 2009 sacó en su día del mandato las reglas sobre la representación, generalizando su aplicación a los contratos y regulando el poder que confiere la representación, sin atribuir a este el carácter de negocio abstracto. La PMR ha seguido básicamente estos criterios, limitándose a introducir algunos retoques; uno importante es la aplicación subsidiaria de las normas de la representación en los contratos a otros actos jurídicos, regla que parece conveniente, teniendo en cuenta que el Código Civil español no tiene una parte general.

La PMR, tras indicar cuál es el ámbito en el que opera la representación, recoge la designación de varios representantes y el modo de actuar; el momento en que adquiere eficacia la declaración unilateral de voluntad de concesión de un poder; la forma del poder; cuándo es necesario que el mismo sea expreso; la sustitución del sujeto apoderado y el subapodera-

miento; la vinculación del poderdante con el tercero, por la actuación del apoderado, y la exclusión de vinculación de este con el tercero; el defecto de poder (carencia o insuficiencia del mismo) y su subsanación por ratificación del representado; los efectos de la ratificación y la facultad del tercero de revocar su declaración de voluntad antes de que se produzca la ratificación; los efectos del silencio del representado, en caso de interpelación del tercero, por duda sobre la existencia y suficiencia del poder; la responsabilidad frente al tercero del falso representante; la actuación del representante en conflicto de intereses, la facultad del representado de anular el acto del representante y los límites de este derecho; las causas de extinción del poder, incluida la revocación, recogiendo la doctrina jurisprudencial al respecto, así como los actos que está autorizado a realizar el representante tras la extinción del mismo; y, finalmente, el poder irrevocable, situación que no puede darse en el poder general.

Este capítulo concluye con la regulación de la representación indirecta. Tiene lugar cuando el representante actúa por cuenta del representado, pero no en nombre de este, sino en el propio. La relación se constituye entre el representante y el tercero. Sin embargo, en caso de insolvencia o incumplimiento esencial (incluso previsible) del representante, se reconoce tanto al tercero como al representado, según el caso, el ejercicio de una acción directa del uno frente al otro.

El Capítulo VII contiene las disposiciones sobre la nulidad y la anulabilidad de los contratos. Este capítulo contiene importantes mejoras respecto a la regulación de esta materia en el Código Civil y algunas novedades con relación a la PM 2009.

Ofrece, en primer lugar, en la Sección Primera, la disciplina de la nulidad de los contratos, que omitía el Código Civil de 1889. Esta regulación contiene:

las causas de nulidad, la legitimación para pedir su declaración, la nulidad del contrato simulado, los requisitos para que se produzca la convalidación y la conversión del contrato nulo. Asimismo, sustituye la regla tradicional en materia de imposibilidad originaria (*Impossibilium nulla obligatio est*) por otra, según la cual, la imposibilidad originaria no afecta por sí sola a la validez del contrato. Admite, además, la nulidad parcial, no tenida en cuenta por el Código Civil de 1889, y establece cuándo esta puede provocar la nulidad total del contrato.

La regulación de la anulabilidad en la PMR tiene, como punto de partida necesario, la PM 2009, que introdujo cambios importantes con respecto al Código de 1889; entre otros, la determinación más precisa del supuesto de error vicio del consentimiento y la tipificación de la ventaja injusta. Respetando las aportaciones de la PM 2009, la PMR ha tratado de completarlas, teniendo en cuenta las orientaciones más recientes de la jurisprudencia. La PM 2009 preveía la indemnización por dolo (dolo incidental), pero no por error imputable al otro contratante; la PMR la prevé en los siguientes supuestos: por transmisión de información incorrecta o por incumplimiento de los deberes de información impuestos por la buena fe o la ley. Junto a la indemnización en caso de error imputable (dé o no lugar a la anulación del contrato), la PMR también la prevé en caso de dolo, violencia e intimidación y ventaja injusta. Y, al regular el daño indemnizable, tiene en cuenta si el legitimado ha anulado o no el contrato.

La Sección Tercera del Capítulo VII regula la restitución cuando el contrato es declarado nulo o llega a ser anulado. Lo hace mediante una remisión a la restitución en caso de resolución, considerando que, en ambos casos, la restitución tiene por causa la terminación de un contrato. Sin embargo, no se obvian las particularidades de la restitución por anulación en algunos casos (pago al menor de edad).

Por fin, se ha suprimido la disposición contenida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1238 de la PM 2009, que, en cierta medida, seguía manteniendo el tratamiento que el Código Civil hacía de la torpeza (artículos 1305, 1306). El vigente artículo 1306 del Código Civil, reflejo de la regla *nemo auditur*, ha sido objeto de serias críticas por parte de la doctrina y ha obligado a la jurisprudencia a esquivar su aplicación. La PMR entiende que ha llegado el momento de modificar esa regla. En caso de nulidad del contrato, la torpeza no impide la restitución, salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede cuando la ley penal prevé el comiso.

El Capítulo VIII se dedica a la rescisión de los contratos, tipo de ineficacia que corrige determinados efectos económicos producidos por un contrato válido, considerados inadecuados. La PM 2009 ya mejoró la regulación del Código Civil, al establecer claramente los requisitos y efectos de cada supuesto de rescisión, el tiempo de ejercicio del derecho a rescindir un contrato y su cómputo en los diferentes casos, así como al contemplar la indemnización como medida correctora del efecto dañoso del contrato rescindible. La PMR ha tratado de hacer más claros y simples aquellos artículos de la PM 2009.

Texto articulado

Artículo Primero: Los Títulos I y II del Libro IV del Código Civil, que comprenden los artículos 1088 a 1314, tendrán, en lo sucesivo, la redacción que se inserta a continuación.

Libro IV

De las obligaciones y contratos

Título Primero

Las obligaciones

TÍTULO I. De las obligaciones

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1088: La obligación. Responsabilidad patrimonial universal

1. En virtud de una obligación, el acreedor tiene derecho a exigir al deudor una prestación.
2. El deudor está obligado a cumplir la prestación y actuar con el cuidado necesario para no dañar al acreedor.
3. La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer un interés legítimo del acreedor.
4. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.

Artículo 1089: Acción subrogatoria

1. El acreedor cuyo crédito sea exigible podrá ejercitar los derechos y acciones que correspondan a su deudor, si este no los ejercita o descuida su ejercicio en perjuicio de aquel.
2. El acreedor condicional o a término también podrá ejercitar los derechos y acciones de su deudor si fuese necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.
3. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

4. Cuando el acreedor ejercite judicialmente los derechos y acciones del deudor, deberá llamar a este a intervenir en el proceso.

Artículo 1090: Transmisibilidad de los derechos nacidos de la obligación

Los derechos nacidos de una obligación son transmisibles, salvo que otra cosa resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o se haya pactado la intransmisibilidad.

Artículo 1091: Fuentes de las obligaciones

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los actos y omisiones causantes de daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.
2. La promesa unilateral de una prestación solo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 1092: Promesa al público

1. La promesa, mediante anuncio público, de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien haya realizado la conducta, alcanzado el resultado o venido a encontrarse en la situación contemplada, aunque ello haya ocurrido sin consideración a la promesa.
2. La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se la ha sometido a un plazo de vigencia, solo será revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz, la

revocación o modificación deberá hacerse pública en la misma forma que la promesa o en otra equivalente.

3. La revocación o modificación de la promesa es ineficaz si la conducta, el resultado o la situación se hubieren ya realizado.
4. Si la obtención del resultado fuere debida a la actuación de varias personas, conjunta o separadamente, se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a la participación de cada una de ellas.

Artículo 1093: Concurso con premio

1. La promesa de concesión de un premio mediante concurso solo es válida cuando en el anuncio se fija plazo para la presentación de los aspirantes y para la adopción de la decisión.
2. La admisión de los aspirantes y la concesión del premio corresponderá a las personas designadas en la promesa o, a falta de estas, al promitente.

Artículo 1094: Obligación natural

1. El reconocimiento voluntario de un deber de conciencia da lugar al nacimiento de una obligación.
2. El cumplimiento voluntario de un deber de conciencia no da derecho a pedir la restitución.

CAPÍTULO II

CLASES DE OBLIGACIONES

Sección Primera

Obligaciones de entregar

Artículo 1095: Obligaciones de entregar cosas determinadas

1. La obligación de entregar cosa determinada comprende el deber de entregar todos sus accesorios.
2. El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que es exigible la obligación de entregarla, pero no adquiere derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1096: Obligaciones genéricas

1. Si la obligación consistiera en la entrega de una cosa determinada por su género, deberá ser cumplida con la entrega de una cosa perteneciente al género señalado, que habrá de ser conforme con el contrato o el título del que hubiera nacido la obligación.
2. La elección, salvo que esté atribuida a otra persona, corresponderá al deudor.
3. Cuando la calidad de la cosa no resulte del contenido del contrato, el acreedor no podrá exigirla de las superiores ni el deudor entregarla de las inferiores.

Sección Segunda

Obligaciones alternativas

Artículo 1097: Obligaciones alternativas. Facultad de elección

1. El obligado, alternativamente a diversas prestaciones, debe cumplir por completo una de estas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de unas y parte de otras.
2. La elección corresponde al deudor, a menos que se haya atribuido al acreedor o a un tercero.
3. La elección tiene lugar mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, si la realiza un tercero, y es irrevocable desde que llega a su destinatario o destinatarios.
4. La obligación deja de ser alternativa tras la elección realizada según el apartado anterior.

Artículo 1098: Falta de ejercicio de la facultad de elección

1. La facultad de elegir correspondiente a una parte pasará a la otra si aquella no la realiza en el plazo establecido o, en su defecto, en un plazo razonable, ni atiende al requerimiento de la otra para que la realice.
2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y este no la lleva a cabo en el plazo previsto o, en defecto de este, en un plazo razonable, la autoridad judicial podrá designar otra persona que le sustituya.

Artículo 1099: Límites a la facultad de elección

1. La imposibilidad de una o varias prestaciones no limita la facultad de elegir del acreedor. Si eligiera una prestación imposible, se aplicarán las normas relativas a los remedios del acreedor ante el incumplimiento.

2. El deudor no podrá elegir una prestación imposible, a no ser que la imposibilidad sea imputable al acreedor.

Sección Tercera

Obligaciones condicionales

Artículo 1100: Concepto y efectos

1. En las relaciones obligatorias sometidas a condición suspensiva o resolutoria, el comienzo o cese de todos o de algunos de sus efectos depende del hecho futuro e incierto establecido como condición.
2. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria podrán hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoren.
3. La suerte o la voluntad de un tercero pueden constituir condición.

Artículo 1101: Obligaciones sometidas a condición puramente potestativa. Obligaciones sometidas a condiciones ilícitas

1. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Pero la nulidad no podrá ser invocada si la obligación hubiera sido cumplida.
2. Son nulas las obligaciones que dependan de condiciones contrarias a las normas imperativas o a los principios básicos del ordenamiento jurídico.

Artículo 1102: Fase de pendencia de la condición

1. Durante el periodo de pendencia de la condición:
 - 1º. Cada una de las partes podrá realizar los actos y ejercitar las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.

- 2º. El deudor deberá actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor y, de no hacerlo, será responsable de los daños que por aquella razón le fueren imputables, si se cumpliere la condición.
 - 3º. El deudor podrá repetir lo que hubiese pagado.
2. Son transmisibles los derechos sujetos a condición.

Artículo 1103: Conclusión de la fase de pendencia

1. La fase de pendencia de una condición concluye:
 - 1º. En el momento de su cumplimiento.
 - 2º. Cuando transcurra el tiempo dentro del cual las partes hubieran previsto su cumplimiento o, a falta de pacto, el tiempo que resulte razonable.
 - 3º. Cuando sea indudable que su cumplimiento no tendrá lugar.
2. Se tendrá por cumplida o incumplida la condición si una de las partes, en contra del interés de la otra, impide su cumplimiento o provoca su incumplimiento.

Artículo 1104: Irretroactividad de los efectos del cumplimiento de la condición

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

Sección Cuarta

Obligaciones a plazo

Artículo 1105: Obligación pura y sometida a plazo

1. La obligación que no se halle sometida a plazo de cumplimiento, ni quepa deducirlo de los usos, deberá ser cumplida sin dilación, de acuerdo con la naturaleza de la prestación.
2. Si se hubiese señalado plazo de cumplimiento, la obligación deberá cumplirse llegado este. El plazo se presumirá establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación o de las circunstancias del caso resulte otra cosa.

Artículo 1106: Fijación unilateral del plazo. Plazo no fijado de modo expreso

1. La obligación sometida a un plazo, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, dará derecho a la otra para requerir a aquella, a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo su fijación. Si el requerimiento fuese desatendido sin justa causa, la obligación se tendrá por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento.
2. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, se aplicará la regla del apartado anterior.

Artículo 1107: Pérdida del beneficio del plazo

1. El deudor perderá el derecho a utilizar el plazo:
 - 1º. Cuando, después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

- 2°. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.
 - 3°. Cuando, por causa que le sea imputable, hubiesen disminuido dichas garantías.
 - 4°. Cuando, por caso fortuito, desapareciesen esas garantías, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.
2. También perderá el deudor el beneficio del plazo cuando así resulte de una cláusula de vencimiento anticipado válidamente pactada.

Sección Quinta

Obligaciones duraderas

Artículo 1108: Extinción de las obligaciones duraderas

1. Las relaciones obligatorias duraderas se extinguirán por lo que resulte de su título constitutivo o de la ley.
2. Si el título constitutivo o la ley no establecen la duración de la relación obligatoria, cualquiera de las partes podrá ejercitar la facultad de denuncia, siempre que lo hagan de conformidad con la buena fe y lo comuniquen a la otra con antelación razonable.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 1109: Obligaciones con pluralidad de sujetos

1. Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores pueden ser solidarias o mancomunadas.
2. Son obligaciones solidarias aquellas que así sean configuradas por este Código, por la voluntad de las partes o por otra ley. Todas las demás, serán mancomunadas.
3. La participación en el crédito o la deuda con pluralidad de sujetos se presume a partes iguales, salvo que del título de la obligación o de la ley resulte otra cosa.

Sección Segunda

Obligaciones solidarias

Artículo 1110: Solidaridad no uniforme

Existirá solidaridad, aunque los acreedores y deudores no estén ligados por el mismo título, del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Subsección Primera

Solidaridad de deudores

Artículo 1111: Supuestos

1. Cuando en virtud de un mismo contrato, dos o más personas sean deudoras de una misma prestación y cualquiera de ellas pueda realizarla íntegramente, quedarán obligadas solidariamente, salvo que otra cosa resulte de la ley o del contenido del contrato. Esta regla no es aplicable si los deudores han actuado como consumidores o usuarios.

Aunque la prestación nacida de un mismo contrato no pueda ser cumplida íntegramente por cualquiera de los deudores, la responsabilidad por su incumplimiento será solidaria.

2. La obligación de indemnizar un daño extracontractual será solidaria cuando dos o más personas fuesen responsables del mismo daño.
3. La obligación será también solidaria cuando así lo determine la ley o el título de la obligación.

Artículo 1112: Cumplimiento de la obligación solidaria

1. En la deuda solidaria, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.
2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones judiciales entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1113: Ejercicio de otras facultades del acreedor

1. El acreedor podrá ejercitar del modo previsto en el artículo anterior las demás facultades derivadas de su derecho, pero las reclamaciones y notificaciones hechas a cualquiera de los deudores solidarios no perjudican a los demás.
2. La facultad resolutoria deberá ejercitarse frente a todos los deudores.

Artículo 1114: Efectos del cumplimiento y de sus subrogados en la obligación solidaria

1. El cumplimiento total o parcial de la obligación por uno de los deudores solidarios libera a los demás deudores en la medida del pago realizado.
2. La misma regla se aplicará a la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás subrogados del cumplimiento.

Artículo 1115: Compensación en la deuda solidaria

La existencia de un crédito de uno de los deudores solidarios, compensable con el del acreedor, autoriza a los demás a denegar el pago en la parte de aquel deudor.

Artículo 1116: Confusión en la deuda solidaria

Si en una misma persona se reúnen las condiciones de acreedor y de deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.

Artículo 1117: Remisión en la deuda solidaria

1. La remisión realizada en favor de un deudor solidario libera a los demás en la parte del condonado.

2. Cuando la solidaridad tenga origen contractual, la remisión aprovechará a todos los deudores si no consta que ha sido otra la voluntad del acreedor.

Artículo 1118: Prescripción en la deuda solidaria

1. La prescripción de la acción existente frente a un deudor solidario no afecta a la deuda de los demás ni al derecho de reembolso del deudor que pagó, frente al deudor cuya deuda ha prescrito. Tampoco afectará al derecho de reembolso de este último en caso de que haya pagado la deuda.
2. La interrupción de la prescripción frente a uno de los deudores no perjudicará a los demás si no la conocieran.

Artículo 1119: Indemnización por incumplimiento de la obligación solidaria

1. La indemnización por el incumplimiento de la obligación solidaria está sometida al régimen de la solidaridad.
2. El deudor que hubiera pagado la deuda indemnizatoria a la que se refiere el apartado anterior podrá pedir el reembolso conforme a las normas de la solidaridad, salvo que el incumplimiento sea imputable a uno de los deudores solidarios, en cuyo caso podrá reclamar a este la totalidad de lo pagado.

Artículo 1120: Excepciones oponibles por el deudor solidario

1. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales.

2. Solo podrá servirse de las que fueren personales de los demás deudores en la medida prevista en los artículos precedentes.

Artículo 1121: Cosa juzgada y solidaridad pasiva

La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor, contra uno de los deudores solidarios, no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos podrán oponerla al acreedor en lo que les sea provechosa.

Artículo 1122: Deber de colaboración entre deudores solidarios

1. Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre la procedencia de las excepciones que se puedan oponer.
2. Asimismo, cada deudor solidario, cuando sea requerido o demandado para el pago, podrá recabar de cada uno de los otros las garantías oportunas para asegurar su derecho de reembolso.

Artículo 1123: Relación interna: acción de reembolso, acción subrogatoria y excepciones

1. El deudor que haya cumplido la obligación o de otra forma liberado a los demás deudores podrá reclamar de estos, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.
2. Si no se pudiese obtener el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de este será suplida por los todos los demás, a prorrata de la deuda de cada uno.
3. También podrá, el deudor que haya cumplido, subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que les corresponda. La subrogación no perjudicará al acreedor.

4. El deudor demandado, en virtud de las relaciones internas, puede oponer al demandante las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que este, pudiendo hacerlo, no hubiere opuesto al acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119. Puede también oponerle sus propias excepciones personales, si le hubiera informado de su existencia.

Subsección Segunda

Solidaridad de acreedores

Artículo 1124: Supuestos

Entre acreedores, solo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley.

Artículo 1125: Facultades y deberes del acreedor solidario

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad de la prestación. Asimismo, podrá hacer los requerimientos procedentes.
2. La confusión extingue la obligación en la parte que correspondiera al acreedor en quien haya recaído.
3. La remisión hecha por un acreedor solo libera al deudor frente a los restantes acreedores, en la parte de deuda que corresponda al primero.
4. La facultad resolutoria deberá ejercitarse con la intervención de todos los acreedores.
5. La cesión del crédito solidario a un tercero, realizada por uno de los acreedores solidarios, no afectará a los demás, salvo que la consientan.

6. El acreedor que haya cobrado la deuda reembolsará a cada uno de los demás, en la medida de su derecho, la parte que les corresponda en la obligación.

Artículo 1126: Facultades del deudor frente al acreedor solidario

1. El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores solidarios, pero, si hubiese sido judicialmente demandado por alguno, deberá hacer el pago a este.
2. La misma facultad tendrá para consignar y para cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hubiere.
3. El deudor puede oponer la compensación del crédito que tenga contra cualquiera de los acreedores.

Artículo 1127: Cosa juzgada y solidaridad activa

La sentencia dictada en proceso seguido, entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero estos podrán hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 1128: Actos útiles

En lo no previsto en los artículos anteriores, cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Sección Tercera

Obligaciones mancomunadas

Artículo 1129: Prestación indivisible y divisible

1. La prestación de una obligación mancomunada puede ser indivisible o divisible.
2. La prestación es indivisible cuando por su naturaleza, por la finalidad de la obligación o por una disposición legal, contractual o testamentaria, no sea susceptible de división.

Artículo 1130: Obligaciones mancomunadas con prestación indivisible

1. A la obligación mancomunada con prestación indivisible, siendo varios los acreedores, se le aplicarán las reglas siguientes:
 - 1.^a El deudor solo se libera pagando a todos conjuntamente.
 - 2.^a Cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos, salvo que del título de la obligación resulte otra cosa.
 - 3.^a Solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos.
2. En la obligación mancomunada con prestación indivisible, siendo varios los deudores, el acreedor solo podrá hacer efectiva la deuda procediendo contra todos ellos. En caso de incumplimiento de la obligación, todos los deudores están obligados a indemnizar al acreedor. Los deudores a los que sea imputable el incumplimiento deben indemnizar a los demás el daño que el incumplimiento les haya podido causar.

Artículo 1131: Obligaciones mancomunadas con prestación divisible

1. En la obligación mancomunada con prestación divisible, el crédito y la deuda quedarán divididos en tantas partes como acreedores y deudores haya, si del título constitutivo o de la finalidad de la obligación no se dedujere otra cosa.
2. Los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercitarse o cumplirse independientemente unos de otros.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 1132: Funciones del cumplimiento. Pago parcial. Orden de retención

1. El cumplimiento voluntario de la prestación debida extingue la obligación y libera al deudor, salvo en el caso de subrogación de quien pagó en los derechos del acreedor.
2. El acreedor puede rechazar un pago parcial, aunque la prestación sea divisible.
3. No libera al deudor el pago realizado después de haber recibido una orden judicial o administrativa de retener la deuda.

Artículo 1133: Pago por tercero

1. El pago puede ser hecho por un tercero, salvo que lo impida la ley, la naturaleza de la obligación o el contenido del contrato. No obstante, el acreedor puede rechazar el pago si el tercero carece de interés legítimo y el deudor ha manifestado su oposición.
2. El tercero que haya pagado la deuda podrá reclamar del deudor lo que resulte de la relación existente entre ellos o, a falta de ella, aquello en lo que el deudor se hubiera enriquecido con el pago.

Artículo 1134: Subrogación del tercero

1. El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor.
2. También quedará subrogado en el crédito, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo que efectivamente hubiere pagado, en los siguientes casos:
 - 1.º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.
 - 2.º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.
 - 3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada, o
 - 4.º Cuando, por otras razones, el tercero estuviera interesado en el cumplimiento de la deuda.
3. El acreedor a quien se le hubiera hecho un pago parcial podrá ejercitar su derecho por el resto de su crédito, con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar, en virtud del pago parcial del mismo crédito.

Artículo 1135: Subrogación del tercero a iniciativa del deudor

El deudor que para pagar la deuda hubiera recibido dinero de un tercero, podrá subrogar a este en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia se haya hecho constar en escritura pública, y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.

**Artículo 1136: Pago al acreedor, representante o persona indicada.
Pago al acreedor aparente**

1. El pago debe hacerse al acreedor, a su representante o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.
2. El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si este lo ratifica expresa o tácitamente.
3. El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido.

Artículo 1137: Pago hecho a una persona menor de edad, con discapacidad o a un tercero

1. El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.
2. La regla contenida en el apartado anterior será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja injusta.
3. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1138: Momento del pago y pago anticipado

1. El pago deberá realizarse en el momento señalado en el artículo 1105.
2. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no constituye pago indebido.

Si el pago se hubiese anticipado por un error cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el interés legal del dinero o los frutos que el acreedor hubiese percibido de la cosa, desde el momento del pago hasta el del vencimiento del plazo.

Artículo 1139: Lugar del pago

Si no resulta otra cosa de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato, el lugar del pago será:

- 1.º En las obligaciones de entregar una cosa determinada, aquel donde se encontraba la cosa en el momento de constituirse la obligación.
- 2.º En las obligaciones pecuniarias, el domicilio del acreedor. Si este fuese distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación y no hubiese comunicado el cambio con antelación suficiente, el deudor podrá ofrecer el pago al acreedor en su propio domicilio.
- 3.º En los demás casos, el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor hubiese comunicado al acreedor el cambio de domicilio con antelación suficiente, en cuyo caso este será el lugar del pago.

Artículo 1140: Gastos del pago

1. Los gastos que ocasione el pago serán a cuenta del deudor, si las partes no lo han dispuesto de otro modo.

2. Si, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se hubiere producido un cambio en el lugar del pago con posterioridad a la constitución de la obligación, el acreedor o el deudor que haya provocado el cambio estará obligado a asumir los mayores gastos que de ello se hayan derivado.

Sección Segunda

Pago de deudas pecuniarias

Artículo 1141: Principio nominalista y cláusulas de estabilización

1. La obligación que consista en el pago de una suma de dinero es exigible por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. Lo anterior no impide que la suma debida pueda variar en caso de existencia de cláusulas de estabilización.
2. El deudor de una deuda de valor se libera pagando la suma de dinero resultante de su liquidación.

Artículo 1142: Intereses remuneratorios

1. En la obligación pecuniaria, el deudor deberá intereses remuneratorios cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.
2. La cuantía de los intereses será la que determine la fuente que los establezca o, en su defecto, la correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 1143: Anatocismo

Los intereses moratorios o remuneratorios vencidos solo devengan intereses cuando exista pacto expreso o cuando el acreedor los reclame judicial o extrajudicialmente. En este último caso, el devengo se producirá por años.

Artículo 1144: Moneda del pago

1. El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda que en ellas se indique. No obstante, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago, salvo que otra cosa resulte de la relación obligatoria.
2. Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se pagará en la que tenga curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga de la sustitución de la moneda, el pago se hará en la que legalmente la haya sustituido.

Artículo 1145: Determinación del cambio de la moneda

1. Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquella en la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.
2. En estos mismos casos, siempre que el retraso en el pago de la deuda fuera debido a una causa imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que la equivalencia se establezca aplicando el cambio del día del vencimiento de la obligación.

Artículo 1146: Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico

1. El pago de las deudas pecuniarias puede hacerse por los medios habituales en el tráfico, salvo que otra cosa derive del contrato.
2. Si el acreedor acepta un pagaré, un cheque u otro medio de pago similar, se presumirá que lo acepta bajo la condición de que se haga efectivo. De no hacerse efectivo, mantendrá su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación.

3. La obligación inicial del deudor se extinguirá si el acreedor acepta una promesa de pago de un tercero con quien el acreedor tenga un acuerdo preexistente de aceptar la promesa de tercero como medio de pago.

Sección Tercera

Imputación del pago

Artículo 1147: Reglas de imputación del pago

1. El que tuviere varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor que estén vencidas o puedan ser pagadas anticipadamente, podrá declarar, al tiempo de hacer un pago no suficiente para extinguir todas, a cuál de ellas deberá aplicarse.
2. A falta de tal declaración, el pago se imputará a la obligación vencida. Entre las vencidas, se imputará a la que ofrezca menos garantías para el acreedor; entre las que ofrezcan iguales garantías, a la más onerosa para el deudor; entre las igualmente onerosas, a la más antigua; finalmente, el pago se imputará a las distintas deudas a prorrata.
3. Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente, a menos que hubiere mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

Artículo 1148: Imputación del pago de deudas pecuniarias

En las deudas pecuniarias, todo pago del deudor se ha de aplicar, en primer lugar, a los gastos, en segundo lugar, a los intereses y, finalmente, al capital, salvo que el acreedor acepte una aplicación diferente.

Sección Cuarta

Dación en pago y pago por cesión de bienes

Artículo 1149: Dación en pago

1. La obligación se extingue cuando se haya realizado una prestación distinta de la debida, de acuerdo con lo convenido entre acreedor y deudor.
2. Si la prestación dada en pago no es conforme con lo acordado en el convenio de dación, el acreedor tiene a su disposición los remedios del incumplimiento de este convenio.
3. Si el convenio de dación es nulo, anulado, rescindido o resuelto, el acreedor conserva el derecho a la prestación primitiva.
4. El garante de la obligación inicial no podrá oponer la extinción de su garantía si en el momento de la celebración del convenio de dación, conocía o no podía ignorar la causa de invalidez del convenio.

Artículo 1150: Pago por cesión de bienes

1. Cuando el deudor cede bienes para que el acreedor cobre mediante su realización, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho. Entre tanto, la acción para exigir la obligación primitiva quedará en suspenso.
2. Si se cede un crédito para el pago, se presume que hay cesión de bienes y no dación en pago. Salvo voluntad distinta de las partes, el acreedor podrá exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida la reclamación de pago del crédito.

Sección Quinta

Prueba y presunciones del pago

Artículo 1151: Prueba del pago

La prueba del pago corresponde al deudor, quien podrá utilizar cualquier medio de prueba.

Artículo 1152: Recibo del pago

1. El deudor podrá exigir al acreedor recibo del pago.
2. Si el acreedor diere recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumirán pagados tales intereses o prestaciones.
3. Si el acreedor, sin reserva alguna, diere recibo del pago de un plazo de una prestación periódica, se presumirán pagados los plazos anteriores.

Artículo 1153: Entrega voluntaria del título original del crédito

1. La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de este.
2. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó al deudor voluntariamente.

Sección Sexta

Ofrecimiento de pago y consignación

Artículo 1154: Presupuestos de la consignación

1. Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago, según las disposiciones que regulan este, se negare sin razón, de manera expresa

o de hecho, a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

2. La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga por no estar el acreedor presente en el lugar en el que el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse. Asimismo, lo producirá cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.

Artículo 1155: Anuncio de la consignación. Adaptación a las reglas del pago

1. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.
2. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1156: Procedimiento de la consignación

La consignación se hará por el deudor o por un tercero en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.

Artículo 1157: Gastos de la consignación

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor

Artículo 1158: Efectos de la consignación

1. La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación, y el deudor podrá pedir que se mande cancelar el título de la obligación y la garantía, en su caso.
2. Mientras el acreedor no hubiera aceptado la consignación o no hubiera recaído la declaración judicial de que está bien hecha, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Artículo 1159: Autorización para retirar la cosa consignada

Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirar la cosa consignada, perderá toda preferencia que tuviere sobre ella. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

CAPÍTULO V

LA COMPENSACIÓN

Artículo 1160: Deudas compensables

1. Cuando dos personas sean, a la vez, acreedoras y deudoras la una de la otra, cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación, si concurren los requisitos exigidos en la ley o los que las partes hubieran establecido.
2. Si las deudas no fueren de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se producirá en la cantidad concurrente.

Artículo 1161: Requisitos

Para que proceda la compensación, se requiere:

- 1º. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y calidad, si esta se hubiese designado.
- 2º. Que ambas deudas sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo procedimiento judicial.
- 3º. Que el crédito que se oponga en compensación sea exigible.
- 4º. Que el que ejercita la facultad de compensación pueda disponer del crédito con el que pretende efectuarla. No habrá lugar a la compensación si el crédito hubiera sido objeto de retención, embargo u otra medida judicial análoga. Tampoco habrá lugar a la compensación si existiera, sobre la titularidad del crédito, contienda promovida por terceras personas que conociera o no hubiera podido ignorar quien ejercita la facultad de compensar.

Artículo 1162: Compensación de deudas en monedas diferentes

1. No impide la compensación el hecho de que las deudas estén en monedas diferentes.
2. Para la compensación, se tomará en cuenta la cotización del día en que las deudas devinieron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del que la invoca. Sin embargo, la otra parte podrá optar por la cotización del día en que se efectuó la declaración de compensación.

Artículo 1163: Sujetos facultados para compensar

1. Solo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.
2. El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se hubiera constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena, podrán oponer en compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tuviere contra el acreedor.
3. En los casos de cesión de créditos, se estará en cuanto a la compensación a lo dispuesto en el artículo 1206.

Artículo 1164: Plazo de gracia y compensación

El plazo de gracia dado por el acreedor para cumplir no es obstáculo para la compensación.

Artículo 1165: Gastos no compensables ligados al cumplimiento

Los gastos directamente ligados al cumplimiento de la obligación que no puedan ser compensados de conformidad con las reglas anteriores, deberán ser pagados.

Artículo 1166: Pluralidad de deudas compensables

Si una persona tuviere con otra varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación del pago.

Artículo 1167: Ejercicio

1. La compensación se hace efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella. No podrá hacerse bajo condición o a término.
2. La autoridad judicial no puede declarar de oficio la compensación.

Artículo 1168: Efectos

1. Hecha efectiva la compensación, los créditos quedan extinguidos desde el momento en que se hicieron compensables.
2. Si, después de producida la situación de compensabilidad, se hubiese hecho algún pago a cuenta de alguno de los créditos, solo se reputarán estos compensados desde el momento en que el último pago se hubiese efectuado.

Artículo 1169: Compensación y prescripción

La prescripción extintiva no impide la compensación si el cumplimiento del tiempo de prescripción no se hubiera producido cuando los créditos se hicieron compensables.

Artículo 1170: Créditos no compensables

1. Los créditos inembargables y las obligaciones de restitución derivadas del depósito, del comodato o de la cosa indebidamente apropiada no son compensables, salvo que el acreedor lo consienta.

2. Tampoco se admite la compensación si se hubiese renunciado a ella o si la ley la prohibiese expresamente.
3. En ningún caso la compensación perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos fuesen compensables.

CAPÍTULO VI

EL INCUMPLIMIENTO

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 1171: Concepto de incumplimiento

1. Hay incumplimiento cuando el deudor no ejecuta exactamente la prestación debida o cualquier otra exigencia de la relación obligatoria y, como consecuencia, el acreedor no satisface su interés conforme a esta.
2. Existe incumplimiento, aunque este no sea imputable al deudor.
3. También constituye incumplimiento la falta de la necesaria colaboración del acreedor en la ejecución de la prestación.
4. Nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por su acción u omisión.

Artículo 1172: Auxiliares en el cumplimiento

1. Si el deudor se sirviere del auxilio de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de este se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo.
2. La misma regla se aplicará a los actos que han de ser realizados por el acreedor.

Artículo 1173: Remedios

1. En caso de incumplimiento del contrato, podrá el contratante insatisfecho ejercitar los siguientes remedios:

- 1.º Exigir el cumplimiento de la obligación.
 - 2.º Reducir el precio.
 - 3.º Suspender el cumplimiento de su obligación.
 - 4.º Resolver el contrato.
 - 5.º Exigir indemnización de los daños que el incumplimiento le hubiera producido.
2. Los remedios que no sean incompatibles podrán ser acumulados. La indemnización de daños es siempre compatible con los demás remedios.
 3. Los remedios previstos para el incumplimiento del contrato son aplicables al de otras relaciones obligatorias, en la medida en que resulten adecuados a la naturaleza de cada una de ellas.

Sección Segunda

Derecho al cumplimiento

Artículo 1174: Pretensión de cumplimiento

1. El acreedor de una obligación pecuniaria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento.
2. En las obligaciones no pecuniarias, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida, a menos que el deudor se oponga alegando que tal prestación es jurídica o físicamente imposible, o que no es razonable exigirla, conforme a la relación obligatoria.

Artículo 1175: Subsanción

El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o cualquier otra forma de subsanción de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado, cuando la naturaleza de la obligación no lo impida.

Artículo 1176: Presupuesto para el ejercicio de otros remedios

El acreedor que hubiere pretendido el cumplimiento de una obligación no pecuniaria y no hubiere obtenido la satisfacción de su derecho oportunamente o dentro del plazo razonable que le hubiera fijado al deudor, podrá ejercitar los restantes remedios de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1177: Derecho a los subrogados de la cosa

1. Si resultare imposible el cumplimiento de la obligación de entregar cosa determinada y, siendo la obligación recíproca, no se resuelve el contrato, el acreedor podrá ejercitar todos los derechos que el deudor tuviere contra terceros por razón de la causa que ha provocado la imposibilidad.
2. El deudor debe facilitar al acreedor el ejercicio de ese derecho.
3. De la indemnización de daños que le pueda corresponder al acreedor por el incumplimiento, se deducirá el valor de lo que hubiera percibido de los terceros.

Sección Tercera

Reducción del precio u de otra contraprestación

Artículo 1178: Derecho a la reducción del precio o de otra contraprestación

1. La parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato, tendrá derecho a reducir el precio o en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese mismo momento si hubiera sido conforme con el contrato.

2. El ejercicio de la facultad prevista en el apartado anterior legitima para reclamar el exceso del precio pagado.
3. Lo previsto en los dos apartados anteriores, se aplica, con las oportunas adaptaciones, a las contraprestaciones que no sean en dinero.

Artículo 1179: Indemnización de otros daños

La parte que ejercite el derecho a la reducción del precio no puede reclamar daños por la disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizada por cualquier otro daño que hubiera podido sufrir.

Sección Cuarta

Suspensión del cumplimiento y resolución por incumplimiento

Artículo 1180: Derecho a suspender el cumplimiento del contrato

1. Cuando una parte deba cumplir una obligación recíproca al mismo tiempo o después que la otra parte, tendrá derecho a suspender su prestación hasta que la otra le haya ofrecido el cumplimiento o cumplido efectivamente su obligación.
2. Una parte también podrá suspender el cumplimiento de su obligación recíproca desde el momento en que resulte claro que la otra parte no cumplirá la suya, una vez llegado el momento de su vencimiento.
3. La suspensión del cumplimiento de la obligación recíproca puede ser total o parcial, en la medida justificada por el incumplimiento de la otra parte.

Artículo 1181: Supuestos de resolución

1. Cualquiera de las partes de un contrato sinalagmático podrá resolverlo cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida la finalidad del contrato, haya de considerarse esencial.
2. En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, aunque no sea esencial, el acreedor también podrá resolver el contrato si el deudor, en el plazo razonable que aquel le hubiera fijado, no cumpliera o subsanare la falta de conformidad.
3. También podrá el acreedor resolver el contrato cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y este no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento, en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado.
4. La fijación de plazo no será necesaria en los supuestos de los dos apartados anteriores si el deudor ha declarado que no cumplirá el contrato.

Artículo 1182: Ejercicio de la facultad de resolver el contrato

La facultad de resolver el contrato ha de ejercitarse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 1183: Ejercicio en plazo razonable

En caso de oferta tardía de cumplimiento o de cumplimiento no conforme, el acreedor perderá la facultad de resolver el contrato si no la ejercita en un plazo razonable desde que tuvo o debió haber tenido conocimiento de la oferta tardía o de la falta de conformidad.

Artículo 1184: Desvinculación. Indemnización

1. La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias ni a cualquier otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.
2. La parte contratante que haya resuelto el contrato tiene derecho a la indemnización de los daños que le haya causado el incumplimiento. Se presume que el daño causado es, como mínimo, igual a los gastos realizados y al detrimento derivado de las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto.

Artículo 1185: Restitución

1. Resuelto el contrato, las partes deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Se considerará rendimiento la ventaja obtenida por la utilización de la cosa.
2. Si ambas partes están obligadas a la restitución, esta deberá realizarse simultáneamente.
3. Cuando no sea posible o resulte excesivamente gravosa la restitución de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible.
4. El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquel a quien se restituye.
5. La obligación de restitución no afecta a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.

Artículo 1186: Excepción a la restitución

No existe obligación de restitución en la medida en que, teniendo en cuenta la relación entre las prestaciones del contrato, el cumplimiento conforme de una parte se corresponde con el cumplimiento conforme de la otra.

Sección Quinta

Indemnización de daños

Artículo 1187: Derecho a la indemnización de daños

1. El acreedor tiene derecho a la indemnización por los daños que le cause el incumplimiento del deudor.
2. El deudor también tiene derecho a ser indemnizado por los daños que le cause el incumplimiento del deber de colaboración del acreedor.

Artículo 1188: Daño patrimonial y no patrimonial

1. El daño puede ser patrimonial y no patrimonial.
2. El daño patrimonial comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener.

Para la estimación del lucro cesante se atenderá a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

3. El daño no patrimonial será indemnizable cuando lo exija la ley o lo justifique la naturaleza del contrato.

Artículo 1189: Intereses de demora y mayor daño

1. Si no resulta otra cosa de la ley o del título constitutivo de la obligación, el retraso del deudor en el cumplimiento de una deuda pecuniaria le

obliga a satisfacer el interés pactado para el retraso. No existiendo pacto, se pagará el interés legal del dinero, a no ser que el interés remuneratorio convenido fuere superior al interés legal, en cuyo caso se pagará el convenido.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el acreedor podrá probar que la cuantía del daño que debe ser indemnizado es mayor.

Artículo 1190: Previsibilidad e incumplimiento doloso

1. El deudor que incumple una obligación nacida de un contrato deberá indemnizar los daños que razonablemente se hubieran previsto o podido prever como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato, y estén comprendidos dentro de su fin de protección.
2. Cuando en el incumplimiento del contrato mediare dolo del deudor, estará obligado a indemnizar todos los daños que sean objetivamente imputables a su conducta dolosa.
3. El mero incumplimiento voluntario no implica, necesariamente, una conducta dolosa del deudor.

Artículo 1191: Excepciones a la obligación de indemnizar

1. El deudor no será responsable de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.
 - 2.ª Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento, evitarlo, o superar sus consecuencias.

2. Siendo el impedimento temporal, la exoneración de la obligación de indemnizar los daños solo surtirá efecto mientras dure el impedimento.
3. El deudor que conozca la concurrencia de un hecho o circunstancia que impida cumplir la prestación deberá, sin demora, ponerlo en conocimiento de la otra parte y será responsable de los daños causados por no hacerlo.
4. Lo dispuesto en este artículo no priva al acreedor del derecho a ejercitar cualquier otro remedio que le pudiera corresponder en caso de incumplimiento.

Artículo 1192: Daños causados por el acreedor. Deber de mitigar el daño

1. El deudor no responderá del daño en la medida en que el acreedor hubiera concurrido a causarlo.
2. Tampoco responderá del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir, adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe; pero el deudor deberá asumir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 1193: Modificación convencional de la responsabilidad

1. Las partes, de acuerdo con la buena fe, podrán ampliar, reducir o suprimir la obligación de indemnizar daños.
2. Son nulas las exclusiones o limitaciones de la responsabilidad en caso de incumplimiento voluntario.

Artículo 1194: Indemnización en lugar del cumplimiento

1. En caso de incumplimiento del deudor, el acreedor podrá obtener el cumplimiento de un tercero, con cargo al deudor.

2. Para que el acreedor tenga el derecho que le atribuye el apartado anterior, será necesario:

- 1.º Que conserve la pretensión de cumplimiento.
- 2.º Que la sustitución de la actuación del deudor por la del tercero se haga en condiciones razonables.
- 3.º Que, previamente, el acreedor haya fijado al deudor un plazo razonable para cumplir, advirtiéndole de las consecuencias de no atender a este requerimiento.

Este requerimiento no será necesario si el deudor ha puesto de manifiesto su intención de no cumplir.

3. La indemnización prevista en este artículo no excluye la de otros daños derivados del incumplimiento.

Sección Sexta.

Estimación anticipada del daño, estimación presuntiva, pena convencional y obligación facultativa

Artículo 1195: Prestación convenida para el incumplimiento del contrato

1. La prestación convenida para el incumplimiento definitivo, el retraso o el cumplimiento no conforme del contrato, determina la cuantía del daño indemnizable en cada uno de estos casos, salvo que el contrato le asigne una función diferente, como la de estimación presuntiva del daño o la de pena convencional.
2. El acreedor no podrá exigir la indemnización previamente convenida si el deudor puede invocar una causa de exoneración de su obligación de indemnizar. Esto se aplica igualmente a las penas convencionales.

Artículo 1196: Compatibilidad con otros remedios

1. El acreedor no podrá reclamar la indemnización convenida ni la pena convencional si ejercita con éxito la pretensión para obtener el cumplimiento o la subsanación del cumplimiento defectuoso, pero podrá reclamar la prestación convenida para el retraso.
2. La reclamación de la pena convencional no excluye la de los daños probados o anticipadamente estimados, salvo que otra cosa resulte del contrato o que la cantidad reclamada sea notoriamente desproporcionada. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero del artículo siguiente.

Artículo 1197: Modificación judicial

1. La autoridad judicial, a petición del deudor, modificará equitativamente las penas convencionales manifiestamente excesivas y las indemnizaciones convenidas cuya cuantía sea notoriamente desproporcionada en relación con el daño efectivamente sufrido.
2. La autoridad judicial, a petición del acreedor, declarará nula la cláusula de estimación anticipada del daño cuando, por su cuantía irrisoria, deja al arbitrio del deudor el cumplimiento del contrato.

Artículo 1198: Obligación facultativa

El deudor tendrá derecho a sustituir el cumplimiento de la obligación por una prestación distinta cuando el título del que surge la obligación o la ley la determine y le atribuya esa función.

CAPÍTULO VII

LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 1199: Créditos cedibles

1. El acreedor puede ceder a un tercero la totalidad o parte del crédito.

Se exceptúan los casos en los que la cesión esté prohibida por la ley o por pacto entre acreedor y deudor, o el crédito se haya establecido, por la propia naturaleza de la prestación, en consideración a la persona del acreedor.

2. También se pueden ceder créditos futuros, siempre que estén determinados o sean determinables, aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven.

Artículo 1200: Requisitos y fecha de la cesión

1. La transmisión del crédito tendrá lugar en el momento en que concurra el consentimiento de cedente y cesionario. No es necesario el consentimiento del deudor.
2. En lo no previsto en este capítulo, los requisitos y efectos de la cesión de créditos entre las partes se rigen por el contrato mediante el que se haya producido la cesión.
3. La cesión es oponible a terceros desde que tiene lugar. En caso de controversia, la prueba de la existencia de la cesión y la de su fecha incumbe a quien pretende hacerlas valer. En cuanto a la fecha, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 1268 y 1270.
4. La cesión del crédito hipotecario se registrará por lo establecido en la Ley Hipotecaria.

Artículo 1201: Cesión y derechos accesorios

1. La cesión de un crédito comprende, salvo pacto en contrario, la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.
2. Salvo que el contrato de prenda disponga otra cosa, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviese en posesión del cedente, pero no la de la que estuviese en poder del deudor o de un tercero.

Con la adquisición de la posesión de la cosa, el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda; pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 1202: Deberes de colaboración del cedente

1. En la cesión de un crédito, el cedente debe facilitar al cesionario el documento del que resulte el crédito y los demás elementos probatorios de que disponga. Asimismo, si fuera necesario, deberá colaborar de buena fe con el cesionario en la realización del crédito cedido.
2. En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente debe proporcionar al cesionario todos los documentos necesarios para poder hacer efectiva la parte del crédito transmitida.

Artículo 1203: Existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito cedido a título oneroso

1. El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, salvo que lo haya cedido como dudoso.
2. Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del incumplimiento en el Capítulo VI del Título I del Libro IV de este Código.

Artículo 1204: Solvencia del deudor

1. El cedente solo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado.
2. Tal responsabilidad se limitará a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor.
3. Cuando la insolvencia del deudor fuera anterior a la cesión y al tiempo de esta el cedente la conociera o no pudiera ignorarla, el cedente responderá, además, de los daños causados al cesionario. Esta regla no se aplicará cuando el cesionario conociera o no pudiera ignorar la insolvencia.
4. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando en la falta de realización del crédito hubiera concurrido negligencia del cesionario en la reclamación del cumplimiento.

Artículo 1205: Excepciones oponibles por el deudor

1. El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que tuviera contra el cedente en el momento de la cesión.
2. El deudor podrá, asimismo, oponer al cesionario el pago hecho al cedente, la compensación ya producida con este y cualquier otro acto o contrato sobre el crédito celebrado con él, que sean anteriores a su conocimiento de la cesión.

Artículo 1206: Compensación en la cesión

El deudor podrá oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si la situación objetiva de compensabilidad existía en el momento en que el deudor tuvo conocimiento de la cesión.

CAPÍTULO VIII

LA ASUNCIÓN DE DEUDA

Artículo 1207: Asunción de deuda sin consentimiento del deudor

La asunción de una deuda por un tercero podrá producirse por acuerdo entre este y el acreedor, sin necesidad del consentimiento ni el conocimiento del deudor.

Artículo 1208: Acuerdo de asunción de deuda

1. El acuerdo de asunción de deuda entre el deudor y un tercero solo convierte a este en deudor si el acreedor acepta la asunción. La liberación del primitivo deudor exige el consentimiento del acreedor. Si la liberación no se produce, el acreedor podrá exigir el pago de la deuda a cualquiera de los deudores.
2. Antes de la aceptación del acreedor, el deudor y el tercero podrán modificar o dejar sin efecto su acuerdo de asunción de deuda. Se exceptúa el caso en el que esté pendiente el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.
3. El acuerdo de asunción de deuda, no aceptado o rechazado por el acreedor, vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda, salvo que del propio acuerdo resulte otra cosa.
4. Si la asunción de deuda es nula, subsistirá la obligación del deudor primitivo.

Artículo 1209: Extinción de las garantías

Cuando tenga lugar la liberación del deudor primitivo, se extinguirán las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hubieren consentido que se mantengan o que otra cosa resulte de la naturaleza de la garantía.

Artículo 1210: Excepciones oponibles

1. El que haya asumido una deuda podrá oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que provengan de la deuda asumida.
2. No son oponibles al acreedor las excepciones derivadas de la relación entre el primitivo y el nuevo deudor, salvo que el acreedor, al aceptar la asunción de deuda, las hubiere conocido o no las hubiera podido ignorar.

CAPÍTULO IX

LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Artículo 1211: Cesión de posición contractual

1. Para que sea eficaz la cesión a tercero de la posición contractual nacida de una relación obligatoria con prestaciones recíprocas, será necesario el consentimiento de la otra parte, salvo que la ley o el contrato establezcan otra cosa.
2. El cedente a título oneroso garantizará la existencia, la titularidad y la transmisibilidad de la posición contractual cedida, pero no el cumplimiento de las obligaciones nacidas de ella.
3. La parte contratante cedida podrá oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida. Las demás excepciones que hubiera podido oponer al cedente solo serán oponibles frente al cesionario si así se hubiese previsto en la cesión.

CAPÍTULO X

LA NOVACIÓN OBJETIVA. LA REMISIÓN. LA CONFUSIÓN

Artículo 1212: Modificación del contenido de la obligación

La modificación del contenido de una relación obligatoria solo dará lugar a la extinción de la inicialmente constituida y a su sustitución por la nueva, cuando las partes lo hayan acordado o cuando la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1213: Ineficacia del convenio de modificación

1. Si el contrato del que surge la obligación primitiva es nulo, lo es igualmente el convenio de modificación.
2. Si el contrato del que surge la obligación primitiva fuese anulable, el convenio de modificación será válido si se cumplen los requisitos de la confirmación.

Artículo 1214: Extinción de las garantías

1. Cuando la obligación se extinga por efecto del convenio de modificación, se extinguen también sus garantías.
2. Asimismo se extinguirán las garantías cuando la modificación haga más gravosa la situación de los terceros que las prestaron.

Artículo 1215: Requisitos de la remisión

1. El acreedor puede remitir la deuda, total o parcialmente, siempre que el deudor lo consienta.

2. A la remisión realizada con ánimo de liberalidad le serán aplicables las reglas de los efectos y las limitaciones de la donación.
3. La renuncia del crédito notificada al deudor lo extingue, salvo que este manifieste su oposición en un plazo razonable.

Artículo 1216: Efectos de la remisión frente a terceros

1. La remisión aprovecha a los terceros.
2. Si la remisión fuera declarada nula o fuera anulada por causa imputable al acreedor, solo recobran vigencia las garantías prestadas por tercero si este conocía la causa de la nulidad o de la anulabilidad en el momento en que tuvo noticia de la remisión.

Artículo 1217: Efectos de la confusión

1. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona las cualidades de acreedor y deudor, sin perjuicio de los derechos que tuvieren los terceros sobre el crédito.
2. Se exceptúa el caso en que el crédito y la deuda formen parte de patrimonios separados.

TÍTULO II. De los contratos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

El contrato

Artículo 1218: El contrato

1. Por el contrato, dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecer las reglas que le serán aplicables.
2. Hay contrato si las partes tienen intención de vincularse y han alcanzado un acuerdo suficiente que permita su ejecución, sin perjuicio de que hayan dejado algún aspecto pendiente de ulteriores negociaciones.
3. El presente título contiene las reglas generales aplicables a todos los contratos, incluidos los contratos con consumidores o usuarios, siempre que sus normas no se opongan a las reglas especiales que les sean de aplicación.

Artículo 1219: Libertad contractual

1. Cada persona es libre de contratar y de elegir a la otra u otras partes contratantes con los límites impuestos por el principio de no discriminación.
2. Las partes podrán establecer del modo que tengan por conveniente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a las normas imperativas o a los principios básicos del ordenamiento jurídico.

Artículo 1220: Buena fe

Los contratos deben ser negociados, celebrados y ejecutados de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 1221: Finalidad del contrato

1. Los contratantes son libres de utilizar el contrato para alcanzar la finalidad que deseen, con el límite de las normas imperativas y de los principios básicos del ordenamiento jurídico.
2. Se presume la licitud de la finalidad pretendida por las partes en el contrato.

Artículo 1222: Perfección del contrato por el consentimiento

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija que consten por escrito u otro requisito adicional.

Artículo 1223: Capacidad para contratar

1. Pueden celebrar un contrato todas las personas mayores de edad, salvo que la ley establezca requisitos especiales de capacidad.
2. Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad, de conformidad con los usos sociales.
3. También pueden celebrar un contrato las personas jurídicas de conformidad con las normas que le sean aplicables a cada una de ellas y las entidades sin personalidad cuando las leyes se lo permitan.

Artículo 1224: Declaración de voluntad

1. La declaración de voluntad puede hacerse de modo expreso o resultar de actos concluyentes.
2. El silencio o la inacción, por sí solos, no significan consentimiento, salvo que resulte otra cosa de la ley, de los usos, de las prácticas entre las partes o de otras circunstancias.

Artículo 1225: Vinculación por la confianza

1. Las manifestaciones anteriores a la celebración de un contrato, hechas por una parte contratante, la vinculan si, conforme a la buena fe, han provocado en la otra parte una justificada confianza acerca de ellas.
2. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará a las declaraciones efectuadas por un profesional a través de la publicidad u otras manifestaciones públicas.
3. En las relaciones entre empresarios y consumidores o usuarios, se estará a lo dispuesto en la legislación especial.

Artículo 1226: Reserva de una parte sobre la celebración del contrato

Si, en el curso de las negociaciones, una parte hubiera manifestado a la otra su voluntad de que el contrato no se tenga por celebrado hasta que se alcance un acuerdo sobre determinadas cláusulas o hasta que se suscriba un concreto documento, el contrato no se habrá celebrado mientras tales exigencias no se cumplan.

Artículo 1227: Forma

1. Los contratos habrán de constar para su validez en documento público cuando la ley lo exija expresamente.

2. En los demás casos, podrán los contratantes compelerse recíprocamente a cubrir la forma de documento público u otra especial en los casos siguientes:
 - 1.º Cuando la ley exija tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos y, en particular, cuando se trate de contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
 - 2.º Cuando así se estipule en el contrato.
3. Las partes podrán también compelerse recíprocamente a que conste por escrito el contrato celebrado cuando la cuantía de cualquiera de las prestaciones exceda de diez mil euros. Serán de cargo de quien la exige los gastos de forma, salvo que el contrato o la ley establezcan otra cosa.

Artículo 1228: Contratos celebrados por vía electrónica

1. En los contratos celebrados por vía electrónica, los requisitos formales del proceso de formación del contrato, exigidos por la ley de modo general, se considerarán cumplidos si se conserva la equivalencia funcional con el correspondiente requisito.
2. A los efectos del apartado anterior, se considerará que:
 - 1.º El requisito de que consten por escrito queda cumplido con un conjunto de signos alfabéticos o cualquier otro signo inteligible fijado a un soporte que permite el acceso al mismo por un periodo de tiempo adecuado a los fines para los que se destina la información, así como para preservar su integridad, independientemente del soporte y del medio de transmisión.
 - 2.º La exigencia, expresa o implícita, de firma se cumple en las condiciones establecidas por la legislación especial para la identificación mediante firma electrónica.

- 3.º El requisito de una indicación manuscrita de la persona que se obliga puede satisfacerse por cualquier método que garantice que emana de esa persona.
3. No obstante, si se constata la existencia de obstáculos prácticos para el cumplimiento de una exigencia legal de forma, en el proceso de formación de un contrato por vía electrónica, las autoridades competentes podrán no aplicar los apartados 1 y 2 de este artículo a los contratos siguientes:
 - 1.º Los contratos que crean o transfieren derechos sobre bienes inmuebles, a excepción del contrato de arrendamiento.
 - 2.º Los contratos para los que la ley exige la intervención de tribunales, autoridades públicas o de profesionales que ejercen autoridad pública.
 - 3.º Los contratos de fianza y las garantías prestadas por personas que actúan con fines ajenos a su actividad profesional o comercial.

Artículo 1229: Cláusula de modificación por escrito

1. La cláusula de un contrato escrito que requiera que cualquier modificación o extinción del mismo, por acuerdo mutuo de las partes, se realice por escrito, únicamente establece la presunción de que la modificación o extinción no es vinculante mientras no se haga por escrito.
2. La parte que con su comportamiento haya generado en la otra una confianza legítima en relación a la modificación o extinción del contrato, no podrá invocar la cláusula mencionada en el apartado anterior.

Sección segunda

Efectos del contrato

Artículo 1230: Fuerza vinculante del contrato

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Artículo 1231: Integración del contrato

Los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1232: Derecho de desistimiento

1. Si la ley o el contrato atribuyen a una de las partes, durante un periodo de tiempo determinado, el derecho a desistir del contrato celebrado, el ejercicio de este derecho tendrá lugar mediante comunicación dirigida al otro contratante, sin necesidad de alegar una causa que lo justifique.
2. El ejercicio del derecho de desistimiento no obligará a pagar a la otra parte indemnización o gasto alguno, salvo que ley o el contrato dispongan otra cosa.

Artículo 1233: Denuncia en los contratos por tiempo indefinido

1. Salvo que del contrato o la ley resulte otra cosa, los contratos pactados por tiempo indeterminado o indefinido se extinguen por la denuncia de cualquiera de las partes, hecha de buena fe y comunicada con anticipación razonable.

2. La denuncia se ejercita mediante una declaración unilateral dirigida a la otra parte y solo produce efectos una vez recibida.

Artículo 1234: Arras

1. La atribución de una cantidad de dinero u otra cosa que una de las partes realice en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato, será prueba de su conclusión y se imputará a la prestación debida.
2. Existirá la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, cuando así se establezca en la ley o hubiese sido expresamente prevista en el contrato.
3. La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada solo constituirán liquidación convencional de los daños cuando así resulte del contrato.

Artículo 1235: Relatividad del contrato

Los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que el propio contrato o la ley establezcan otra cosa.

Artículo 1236: El contrato a favor de tercero

1. En el contrato a favor de tercero o que contenga alguna estipulación en beneficio de un tercero, salvo que otra cosa se haya pactado, el beneficiario adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato, pero el estipulante podrá revocar el derecho del tercero mientras este no haya hecho saber su aceptación a cualquiera de los contratantes.

2. Si se produjese la revocación prevista en el apartado anterior o la renuncia del tercero, corresponderá el derecho al estipulante y se entenderá que el tercero nunca lo adquirió.
3. El beneficiario debe ser determinable. Será suficiente con que el tercero exista y esté determinado cuando la prestación devenga exigible.
4. El promitente puede oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no las que deriven de otras relaciones con el estipulante.

Artículo 1237: El contrato para persona a designar

1. Si uno de los contratantes se hubiera reservado la facultad de designar a la persona que haya de convertirse definitivamente en parte contractual, esta designación, realizada conforme a lo acordado, deberá comunicarse a la otra parte dentro del plazo convenido o, en su defecto, en un plazo razonable y, en cualquier caso, antes del momento previsto para el cumplimiento del contrato.
2. La designación no produce efecto si no se acompaña de la aceptación de la persona designada o del poder de representación otorgado por esta.
3. La designación y la aceptación de la persona designada o el poder de representación habrán de revestir, al menos, la misma forma que las partes hayan utilizado para el contrato.
4. Si la designación no hubiera sido hecha dentro de plazo, el contrato producirá definitivamente sus efectos entre quienes lo celebraron.

Sección Tercera

Alteración sobrevenida de las circunstancias

Artículo 1238: Alteración sobrevenida de las circunstancias

1. Cada parte contratante deberá cumplir sus obligaciones incluso cuando, por haberse alterado la equivalencia entre las prestaciones prevista en el contrato, el cumplimiento de ellas le resulte más oneroso, sea porque su coste haya aumentado, sea porque el valor de la contraprestación haya disminuido.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las circunstancias que sirvieron de base al contrato cambian de forma extraordinaria, de manera que su ejecución resulta excesivamente onerosa para una de las partes y no es razonable exigir a esta que permanezca vinculada en los términos inicialmente pactados, dicha parte podrá pedir a la otra entrar en negociaciones con el fin de lograr un acuerdo de adaptación o de resolución del contrato.

Solicitadas las negociaciones, ambas partes quedan obligadas a desarrollarlas conforme a la buena fe.

3. Para que la parte afectada tenga el derecho previsto en el apartado anterior, será necesario:
 - 1.º Que el cambio de circunstancias sea posterior a la celebración del contrato.
 - 2.º Que no hubiera sido ni podido ser tenido en cuenta de modo razonable en el momento de la celebración del contrato.
 - 3.º Que el riesgo que el cambio de circunstancias implica no hubiera sido asignado por el contrato.

4. Si las partes no alcanzan un acuerdo en un periodo de tiempo razonable, la autoridad judicial, según lo que le sea pedido en cada caso, podrá adaptar el contrato o declararlo resuelto.

Adaptará el contrato si, a partir de la propuesta o propuestas de adaptación que le sean ofrecidas por las partes, es posible obtener una solución que distribuya entre ellas, de modo equitativo, las pérdidas y ganancias resultantes del cambio. De no ser posible la adaptación, declarará resuelto el contrato, estableciendo la fecha y las condiciones.

5. En todo caso, la parte que haya rehusado negociar o haya roto las negociaciones en contra de la buena fe, estará obligada a indemnizar a la otra el daño que por esta razón le hubiere causado.

Sección Cuarta

Precio y cláusulas abiertas. Obligaciones y cláusulas poscontractuales

Artículo 1239: Determinación del precio u otra cláusula del contrato

1. No impedirá la perfección del contrato el hecho de que las partes no hayan fijado el precio ni el modo para su determinación, ni este resulte de la ley o de los usos aplicables, siempre que sea inequívoca la voluntad común de tener por concluido el contrato y que pueda entenderse implícitamente convenido el precio generalmente practicado.
2. Cuando la facultad de determinar el precio o una cláusula del contrato haya sido atribuida a una de las partes, la determinación que esta haga integrará el contrato, siempre que se atenga a los criterios acordados. En caso de que no se hubiese hecho la determinación o esta no se hubiera realizado conforme a dichos criterios, el contrato se integrará con el precio o cláusula que corresponda razonablemente a la voluntad implícita de las partes.

3. Cuando la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se haya dejado al arbitrio de un tercero, y este no quisiere o no pudiere hacerlo, la autoridad judicial podrá designar otra persona que le sustituya en tal cometido, siempre que la designación inicial del tercero no haya sido determinante de la celebración del contrato.

Si en la decisión del tercero hubiera una significativa falta de observancia de los criterios a los que hubiera debido atenerse, se estará a lo que decida la autoridad judicial.

4. Cuando el precio u otra circunstancia del contrato hayan de ser determinados por referencia a un factor que al tiempo de su utilización hubiere dejado de existir o no fuere accesible a las partes, quedará sustituido por el factor equivalente o, a falta de este, por el que resulte más similar, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 1240: Obligaciones y cláusulas poscontractuales

1. La extinción del contrato no afecta a las obligaciones y cláusulas que, teniendo en cuenta la intención de los contratantes y la causa de extinción, están destinadas a permanecer en vigor durante el periodo acordado entre las partes o, en su defecto, durante un periodo de tiempo razonable.
2. La ley, la buena fe o los usos también pueden imponer obligaciones con posterioridad a la finalización del contrato.
3. Las obligaciones poscontractuales se rigen por las normas de los contratos en lo que sea compatible con su naturaleza y alcance.

CAPÍTULO II

LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

Sección Primera

Deberes precontractuales

Artículo 1241: Ruptura de las negociaciones

1. Las partes son libres para entablar negociaciones dirigidas a la celebración de un contrato, así como para abandonarlas o romperlas en cualquier momento.
2. La parte que no hubiera actuado conforme a las exigencias de la buena fe durante las negociaciones deberá indemnizar el daño causado a la otra.

Se considerará contrario a la buena fe entrar en negociaciones o continuarlas sin intención de llegar a un acuerdo.

3. La indemnización consistirá en colocar a la otra parte en la situación que tendría si no hubiera iniciado las negociaciones.

Artículo 1242: Ruptura de la confidencialidad

1. Revelar o utilizar la información que, con carácter confidencial, una de las partes hubiera facilitado a la otra en el curso de las negociaciones permite a la parte que facilitó la información ejercitar los remedios pactados o, en defecto de pacto, los previstos en el apartado siguiente.
2. La parte perjudicada podrá exigir a la otra la indemnización del daño causado por el uso indebido de la información y la restitución del beneficio obtenido de modo injustificado.

Artículo 1243: Incumplimiento del deber precontractual de informar

Si una parte no transmite a la otra la información precontractual exigida por la ley o por la buena fe o le trasmite una información incorrecta en la que la otra pueda confiar, la parte perjudicada tiene derecho a anular el contrato y a exigir indemnización de daños, según lo previsto en las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo VII de este título.

Sección Segunda

La formación del contrato por oferta y aceptación

Artículo 1244: Oferta

1. La propuesta de celebrar un contrato, dirigida a una o varias personas determinadas, constituirá oferta siempre que sea suficientemente precisa y revele la voluntad del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.
2. La propuesta de contratar que se dirija a personas indeterminadas se considerará como simple invitación a presentar ofertas, a menos que el proponente o la ley expresen lo contrario.

Artículo 1245: Eficacia y retirada de la oferta

1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.
2. Aun cuando fuere irrevocable, la oferta podrá retirarse, siempre que la retirada llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 1246: Oferta irrevocable

La oferta será irrevocable:

- 1.º Cuando el oferente le hubiere atribuido este carácter.

- 2.º Cuando en la oferta se haya fijado un plazo para la aceptación, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla.
- 3.º Cuando el destinatario de la oferta hubiera podido confiar, por las declaraciones o el comportamiento del oferente, en su carácter irrevocable y hubiera actuado conforme a esa confianza.

Artículo 1247: Extinción de la oferta por rechazo

Toda oferta, aunque sea irrevocable, se extingue en el momento en que la comunicación del rechazo llegue al oferente.

Artículo 1248: Mantenimiento de la oferta

1. La oferta no pierde su eficacia por la muerte del oferente o del destinatario. Tampoco por la extinción de las facultades representativas de quien la hizo.
2. Se exceptúan los casos en que, del propio contenido de la oferta, de la naturaleza del negocio o de otras circunstancias resulte otra cosa.

Artículo 1249: Aceptación

1. Toda declaración u otro acto del destinatario que indique conformidad con la oferta constituirá aceptación.
2. La aceptación surte efectos en el momento en que llegue al oferente.
3. La aceptación no surtirá efecto cuando no llegue dentro del plazo fijado en la oferta, o si no se hubiese fijado plazo, dentro del que resulte razonable por las circunstancias de la negociación y las características de los medios de comunicación empleados por el oferente.

La aceptación de una oferta verbal tendrá que ser inmediata, a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

4. El comienzo de la ejecución de un contrato por el destinatario de una oferta constituirá aceptación, sin necesidad de comunicación al oferente, cuando así proceda en virtud de la oferta, de las prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas o de los usos, siempre que tal aceptación se haya realizado en los plazos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 1250: Aceptación con modificaciones

1. La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones, se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la respuesta que contenga modificaciones que no alteren sustancialmente los términos de la oferta constituirá aceptación, salvo que el oferente hubiera exigido expresamente una aceptación sin modificaciones o manifieste su disconformidad sin demora injustificada.

Artículo 1251: Aceptación tardía

1. La aceptación tardía surtirá efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.
2. Si la comunicación escrita que contenga una aceptación llega tardíamente, pero en circunstancias tales que demuestran que con su transmisión normal hubiera llegado al oferente en el plazo debido, habrá aceptación a menos que el oferente comunique al destinatario, sin demora, que considera su oferta extinguida.

Artículo 1252: Retirada de la aceptación

La aceptación podrá retirarse si la comunicación de la retirada llega al oferente antes de que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 1253: Momento de perfección del contrato

El contrato quedará perfeccionado en el momento en que surta efecto la aceptación de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1254: Efectos de las comunicaciones

A los efectos de esta sección, para entender que una comunicación ha llegado a su destinatario, basta que haya llegado al lugar que tenga designado para ello, a su establecimiento o a su residencia habitual.

Artículo 1255: Lugar de celebración

1. El contrato se presumirá celebrado en el lugar en el que se hizo la oferta.
2. El contrato concluido por vía electrónica se presumirá celebrado en la residencia habitual, establecimiento o domicilio del oferente.
3. El contrato celebrado a distancia en el que intervenga un consumidor o usuario, se entenderá celebrado en el lugar donde este tenga su residencia habitual, su establecimiento o su domicilio.

Artículo 1256: Confirmación escrita entre profesionales

Si entre profesionales se ha celebrado un contrato que todavía no se ha recogido en un documento final, y uno de ellos envía al otro un documento

escrito cuyo propósito es la confirmación del contrato, pero en el que se incluyen cláusulas adicionales o modificaciones, estas se integrarán en el contrato, salvo que alteren significativamente las condiciones del contrato o el destinatario manifieste su disconformidad sin demora injustificada.

Artículo 1257: Conflicto entre formularios

Cuando en el proceso de formación del contrato ambas partes hubieran utilizado formularios de condiciones generales diferentes y llegaran a un acuerdo, excepto en lo que se refiere a algunas condiciones, el contrato se entenderá perfeccionado sobre la base de los términos acordados y de lo dispuesto en aquellas condiciones generales que sean sustancialmente comunes, a menos que una de las partes claramente indique a la contraparte, con antelación o con posterioridad y sin demora injustificada, que no desea quedar obligada por dicho contrato.

Sección Tercera

Otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 1258: Aplicación a otros supuestos

Las reglas de la Sección Segunda de este capítulo se aplicarán, en lo que sea pertinente y con las adaptaciones necesarias, a los procesos de formación del contrato distintos de los realizados a través de oferta y aceptación.

Artículo 1259: Celebración del contrato por subasta o por concurso

En caso de subasta o concurso convocados para la celebración de un contrato, este se entenderá celebrado en el momento en que se produzca la adjudicación.

Sección Cuarta

Los acuerdos y contratos preparatorios

Artículo 1260: Acuerdo de intenciones

1. El acuerdo de intenciones obliga a las partes a negociar un futuro contrato cuyo contenido está todavía sin determinar en los términos establecidos en el apartado siguiente.
2. El acuerdo de intenciones no obliga a alcanzar el resultado de la celebración del contrato definitivo, pero sí a colaborar de conformidad con las exigencias de la buena fe en la determinación del contenido necesario para su perfección.
3. Las partes pueden atribuir carácter vinculante a los acuerdos parciales que lleguen a alcanzar.

Artículo 1261: Pacto de preferencia

1. El pacto de preferencia atribuye al beneficiario el derecho a ser parte de modo prioritario en un contrato que, en el futuro, decida celebrar el obligado.
2. Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pacto de preferencia está sujeto a las siguientes reglas:
 - 1.ª El obligado sólo puede celebrar un contrato con un tercero tras haber dado al beneficiario la oportunidad de ejercitar su derecho preferente.
 - 2.ª El obligado deberá notificar al beneficiario el contenido del contrato que pretende celebrar. Esta notificación constituirá una oferta.
 - 3.ª Si el beneficiario no acepta la oferta, el obligado no podrá celebrar un contrato con un tercero a un precio inferior o en condiciones

más favorables sin realizar una nueva notificación, de conformidad con la regla 2.^a

Artículo 1262: Contrato de opción

El beneficiario de un contrato de opción o de una promesa unilateral de contrato tiene derecho a decidir la celebración del contrato siempre que su contenido esté suficientemente determinado.

Artículo 1263: Incumplimiento y remedios

1. Si el obligado, en virtud de un pacto de preferencia o de un contrato de opción, incumple su obligación con el beneficiario, este podrá ejercitar los remedios del incumplimiento del contrato.
2. El beneficiario también podrá reclamar contra el tercero que haya colaborado a sabiendas en el incumplimiento del pacto de preferencia o del contrato de opción, una indemnización por los daños sufridos, la ineficacia del contrato o su sustitución en el lugar del tercero en el contrato celebrado por este.

Artículo 1264: Precontrato

1. La promesa mutua de celebrar un contrato permite exigir su cumplimiento en los términos acordados, siempre que su contenido llegue a estar suficientemente determinado.
2. El incumplimiento de la promesa por una de las partes dará, a la otra, derecho a ejercitar los remedios derivados del incumplimiento del contrato.

CAPÍTULO III

LOS CONTRATOS CON CONDICIONES GENERALES O CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS

Artículo 1265: Concepto de condiciones generales y de cláusulas no negociadas

1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de su autoría material, de su apariencia externa, de su extensión o de cualquier otra circunstancia, redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.
2. Se considerará que una cláusula contractual no ha sido negociada individualmente si ha sido impuesta por una de las partes y la otra no ha tenido una oportunidad real de influir en su contenido.
3. A la parte que alegue que una cláusula ha sido negociada individualmente, le corresponderá la carga de probarlo.

Artículo 1266: Remisión a la legislación especial

Los controles legales dirigidos a asegurar la incorporación, transparencia y contenido no abusivo de las condiciones generales y las cláusulas no negociadas, las reglas particulares de interpretación de los contratos que las contengan y los efectos de la declaración de no incorporación o abusividad, quedarán sometidos a la legislación especial, que también establecerá su ámbito de aplicación subjetivo, objetivo y espacial. En lo no previsto en la legislación especial, se aplicarán las normas de este título.

CAPÍTULO IV

LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 1267: Clases de documentos

1. Los documentos pueden ser públicos o privados.
2. Los documentos electrónicos públicos o privados tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 1268: Documento público

1. Son documentos públicos los autorizados por notario o autoridad pública competente, con las solemnidades requeridas por la ley.
2. El documento público hace prueba, aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esta documentación, de la autorización y de la identidad de las personas de las que se hubiere dado fe en él.
3. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes de las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1269: Escritura de reconocimiento

Las escrituras públicas de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que estos hubiesen sido consignados cuando, por exceso u omisión, se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del documento originario.

Artículo 1270: Documento privado

1. El documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre quienes lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.
2. El documento privado no adquiere fecha cierta respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

CAPÍTULO V

LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 1271: Consentimiento contractual e interpretación

1. Los contratos se interpretarán según la intención común de las partes, la cual prevalecerá sobre el sentido literal de las palabras.
2. Si una de las partes contratantes hubiere entendido el contrato, o una de sus cláusulas o expresiones, en un determinado sentido que la otra, en el momento de su conclusión, no podía ignorar, el contrato se entenderá en el sentido que le dio aquella.
3. Cuando el contrato no pueda interpretarse de acuerdo con lo que disponen los apartados anteriores, se le dará el sentido que una persona razonable, de similar condición que los contratantes, le hubiere dado en las mismas circunstancias.

Artículo 1272: Criterios de interpretación del contrato

Para interpretar las cláusulas de un determinado contrato, se tendrán en cuenta:

- 1.º Las circunstancias concurrentes en el momento de su conclusión, así como los actos de los contratantes, anteriores, coetáneos o posteriores.
- 2.º La naturaleza y finalidad del contrato.
- 3.º La interpretación que las partes hubieran dado anteriormente a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellas.

- 4.º El sentido que habitualmente se confiera a dichas cláusulas y expresiones en el sector en el que actúan y la interpretación que se les hubiera podido dar previamente.
- 5.º Los usos.
- 6.º Las exigencias de la buena fe.

Artículo 1273: Otras reglas de interpretación del contrato

1. Las cláusulas de un contrato deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.
2. A las cláusulas de un contrato se les dará el sentido que favorezca su licitud y eficacia.
3. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.
4. Cuando existan versiones de un contrato en diferentes lenguas y ninguna de ellas haya sido declarada preferente, en caso de discrepancia se atenderá para la interpretación a la versión original.

CAPÍTULO VI

LA REPRESENTACIÓN EN LOS CONTRATOS Y EN OTROS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 1274: Ámbito de la representación. Régimen jurídico

1. Todos los actos jurídicos que una persona pueda hacer por sí misma pueden ser realizados por medio de representante, salvo los que tengan carácter personalísimo.
2. No se considerará representante a la persona encargada únicamente de comunicar una declaración de voluntad de otra.
3. La relación entre representante y representado se rige por las normas de este capítulo, por aquellas que le sean aplicables según su naturaleza y, subsidiariamente, por las establecidas en este Código para el contrato de mandato.

Artículo 1275: Pluralidad de representantes

Si una persona hubiere designado varios representantes para un mismo acto o serie de actos, sin haber dispuesto otra cosa, la validez del acto ejecutado exige o bien que todos actúen de consuno o bien que quienes no hayan intervenido autoricen o ratifiquen el acto.

Artículo 1276: Eficacia del apoderamiento

1. La declaración unilateral de concesión de un poder de representación adquiere eficacia si ha sido comunicada al apoderado o al tercero al que se refiere el acto autorizado.

2. El apoderamiento puede ser tácito, siempre que resulte de actos que pongan de manifiesto, de modo inequívoco, la voluntad de apoderar a otro.
3. Quien, con sus manifestaciones o su conducta, ha suscitado en otra persona la razonable confianza de que alguien es su representante no puede invocar posteriormente, frente a la primera, la inexistencia del poder.

Artículo 1277: Forma del poder

El poder deberá tener, al menos, la forma requerida para el acto en el que se ha de utilizar.

Artículo 1278: Poder expreso

1. Se requerirá poder expreso para realizar actos gratuitos, para los que impongan al representado prestaciones personales, así como para transigir, enajenar, gravar o realizar cualquier otro acto de disposición.
2. La facultad de transigir no autoriza para celebrar convenios arbitrales ni para designar árbitros.

Artículo 1279: Sustitución y subapoderamiento

1. Todo representante a quien el representado no se lo hubiera prohibido puede designar sustituto o subapoderado para llevar a cabo actividades que no sea razonable esperar que el representante deba realizar por sí mismo, pero responderá de la gestión de la persona que designe si no se le dio facultad para nombrarla.

Cuando el representante hubiera sido facultado para designar sustituto o subapoderado sin indicar la persona, responderá si incurre en culpa en la elección.

2. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del representado será nulo.

Artículo 1280: Vinculación del representado con el tercero

Los actos del representante, realizados en nombre del representado y con poder suficiente, vinculan directamente al representado y al tercero. El representante no queda vinculado con el tercero.

Artículo 1281: Ratificación

1. La falta de poder suficiente de quien actúa como representante de otra persona podrá ser subsanada por la ratificación de esta. La ratificación puede ser expresa o resultar de actos concluyentes. Se entiende que hay ratificación si el representado aprovecha las ventajas del acto realizado en su nombre.
2. La ratificación tendrá efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido otras personas.
3. Antes de la ratificación, el tercero tiene la facultad de revocar su declaración de voluntad de celebrar el acto mediante comunicación al representado, siempre que en el momento en que se celebró el acto no conociera o no fuera cognoscible para él la falta o insuficiencia del poder.

Artículo 1282: Interpelación al representado. Responsabilidad por la confianza

1. Si las manifestaciones o la conducta del representado hubieran permitido al tercero creer que el representante tenía poder suficiente para

el acto realizado, pero después se le suscitara duda razonable acerca de la existencia o extensión de dicho poder, el tercero podrá pedir al representado que le confirme la existencia del poder o que ratifique el acto celebrado. El silencio del representado tras el requerimiento equivale a la confirmación de la existencia y suficiencia del poder o a la ratificación del acto celebrado.

2. Si no resulta confirmada la existencia y suficiencia del poder o ratificado el acto celebrado, el tercero podrá exigir al representado la responsabilidad por la confianza suscitada.

Artículo 1283: Responsabilidad del representante

1. Quien sin poder suficiente hubiera actuado como representante, responderá ante el tercero. Se exceptúa el caso en el que el tercero hubiera conocido o no hubiera podido ignorar la falta o insuficiencia del poder.
2. La indemnización, en la medida de lo posible, deberá colocar al tercero en la situación en que se hubiera encontrado de haber existido el poder o ser este suficiente.

Artículo 1284: Conflicto de intereses

1. El representado puede anular el acto realizado por el representante cuando entre ambos exista un conflicto de intereses que el tercero conocía o no podía ignorar.
2. Se presume que hay conflicto de intereses cuando el representante haya contratado consigo mismo por su propia cuenta. También cuando ha actuado a la vez en representación de sujetos distintos con intereses encontrados.
3. El representado no podrá anular el contrato si hubiera consentido o no hubiera podido ignorar la actuación del representante, o si este le

hubiera informado previamente sobre ella y aquel no hubiera opuesto objeción dentro de un plazo razonable.

Artículo 1285: Extinción del poder

1. El poder de representación se extingue:
 - 1.º Por su revocación, salvo que su permanencia resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente en el que están interesados el representante o un tercero.
 - 2.º Por renuncia del representante.
 - 3.º Por muerte del representante.
 - 4.º Por muerte del representado, salvo que el poder hubiera sido otorgado en el ámbito de la actividad empresarial del poderdante, o su permanencia resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente en el que están interesados el representante o un tercero.
 - 5.º Por el establecimiento, en relación al representado, de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.
 - 6.º Por la constitución, en favor del representante, de la curatela representativa como medida de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto de los poderes y mandatos preventivos.
 - 7.º Por la declaración de concurso del representante, así como por la del representado, cuando este sea suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio.
2. No obstante la extinción del poder, el representante está autorizado para realizar, durante un plazo razonable, los actos que no puedan ser diferidos sin causar perjuicio al representado o a sus herederos.

Artículo 1286: Inoponibilidad y excepciones

1. La extinción del poder no es oponible al tercero que no la conociera ni la hubiera podido conocer en el momento de la celebración del acto. El tercero no podrá alegar desconocimiento de la extinción cuando se le hubiese comunicado o se hubiera hecho pública por los mismos medios utilizados para hacer público su otorgamiento.
2. En cualquier caso, la extinción del poder será oponible al tercero:
 - 1.º Si el acto celebrado con él ha sido a título gratuito.
 - 2.º Si hubiera conocido el poder únicamente por la declaración del representante.

Artículo 1287: Revocabilidad e irrevocabilidad del poder

1. El poder general será siempre revocable.
2. El poder especial puede ser concedido con carácter irrevocable. En este caso, no podrá ser revocado sin el consentimiento de la persona en cuyo interés se estableció la irrevocabilidad, salvo que exista justa causa.

Artículo 1288: Representación indirecta. Acción directa. Excepciones

1. Cuando el representante actúe por cuenta del representado, pero no en nombre de este, los efectos jurídicos del acto realizado solo se producen entre el representante y el tercero, salvo lo previsto en los apartados siguientes.
2. Si el representante resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al representado, éste podrá ejercitar frente al tercero los derechos adquiridos por el representante en virtud del acto realizado por él. El tercero puede oponer al representado las excepciones que tuviese contra el representante.

A solicitud del representado, el representante estará obligado a identificar al tercero.

3. Si el representante resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero, este podrá ejercitar frente al representado los derechos que tuviere contra el representante. El representado puede oponer al tercero las excepciones que tuviese contra el representante.

A solicitud del tercero, el representante estará obligado a identificar al representado.

4. Para ejercitar los derechos establecidos en los dos apartados anteriores, será necesaria la comunicación previa de su ejercicio al representante, así como al tercero o al representado, según el caso. El pago hecho al representante no libera de sus obligaciones ni al tercero ni al representado, a partir del momento en que se produzca la recepción de la comunicación.

CAPÍTULO VII

LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

Sección Primera

La nulidad de los contratos

Artículo 1289: Nulidad de los contratos

1. La nulidad de pleno derecho de un contrato, sea por ilicitud de la finalidad perseguida por las partes o por una de ellas con conocimiento de la otra, por contravención de una norma imperativa o prohibitiva, o por no reunir los requisitos necesarios para su perfección, se declarará a instancia de cualquier persona con interés legítimo. Esta acción es imprescriptible.
2. La nulidad del contrato simulado, cuando encubra otro distinto, no impedirá la validez de este último, al que se aplicará el régimen jurídico que le corresponda.

Los autores de la simulación no podrán oponer la nulidad al tercero a quien hayan hecho confiar en la validez del contrato.

3. El contrato nulo de pleno derecho puede ser convalidado cuando no resulte contrario a una norma imperativa. La convalidación no será oponible al tercero a quien pudiera perjudicar.
4. Un contrato nulo de pleno derecho podrá producir los efectos propios de otro contrato distinto si cumple los requisitos de este y, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las partes, es manifiesto que estas lo habrían querido de haber conocido la nulidad.

Artículo 1290: Imposibilidad inicial. Falta de facultad de disposición

No afectará a la validez del contrato el mero hecho de que, en el momento de su celebración, no sea posible el cumplimiento de la prestación de alguna de las partes, o que alguno de los contratantes carezca de la facultad de disponer de los bienes a los que el contrato se refiere.

Artículo 1291: Nulidad parcial

La nulidad de una cláusula solo conlleva la de todo el contrato cuando, por razón de esa nulidad, quede esencialmente frustrada su finalidad, conforme a los criterios de la buena fe y salvo que otra cosa resulte de una norma imperativa.

Sección Segunda

La anulabilidad de los contratos

Artículo 1292: Contratos celebrados por menores de edad o personas con discapacidad

1. Los contratos que los menores de edad no puedan celebrar válidamente por sí mismos podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos mismos cuando alcancen la mayoría de edad.
2. Los contratos que hayan sido celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiera fallecido antes el transcurso del tiempo en el que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja injusta.

3. La otra parte contratante no podrá alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrató.

Artículo 1293: Error

1. La parte contratante que en el momento de celebrar el contrato padezca un error esencial de hecho o de derecho, podrá anularlo si el error es imputable a la otra parte o si ambas han incurrido en el mismo error.

El error es imputable a la otra parte contratante cuando:

- 1.º Ha sido provocado por la información incorrecta transmitida, susceptible de provocar confianza, aunque la otra parte que la transmite no tenga intención de engañar.
 - 2.º La otra parte contratante hubiera conocido o debido conocer el error y fuese contrario a la buena fe mantener en él a quien lo ha padecido.
 - 3.º La otra parte contratante hubiera incumplido los deberes de información impuestos por la ley o por la buena fe.
2. El error es esencial si es de tal entidad que una persona razonable, en la misma situación que la parte contratante en error, no hubiera contratado o lo hubiera hecho en términos sustancialmente diferentes.

3. Los contratos no serán anulables por error cuando este sea inexcusable o cuando la parte que lo padeció hubiera debido soportar el riesgo de dicho error, de acuerdo con el contrato o con la ley.
4. El incumplimiento del deber de informar establecido por la ley hace presumible la existencia y excusabilidad del error, salvo prueba en contrario.
5. No podrá anularse el contrato cuando la otra parte contratante, tras ser informada del error, comunique sin dilación su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por la parte que ha sufrido el error.

Artículo 1294: Error en la declaración de voluntad

1. En caso de inexactitud en la expresión o transmisión de una declaración de voluntad dirigida a otra persona para contratar con ella, se aplicarán las reglas de interpretación previstas en el artículo 1271 para formar el consentimiento.
2. Cuando la aplicación de tales reglas diera lugar a la perfección del contrato, la parte en error puede anularlo si el error fuera esencial e imputable a la otra parte.

Artículo 1295: Violencia e intimidación

1. Podrá ser anulado el contrato por la parte contratante que hubiera prestado su consentimiento con violencia o intimidación de la otra.
2. Hay violencia cuando para obtener el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.
3. Hay intimidación cuando se inspira injustamente el temor racional y fundado de un mal inminente y grave. Para calificar la intimidación ha de atenderse a las circunstancias concretas de cada persona.

Artículo 1296: Dolo

1. Hay dolo cuando una parte contratante induce de modo intencionado a la otra a prestar su consentimiento con palabras o maquinaciones o mediante la ocultación de alguna información que, teniendo en cuenta las circunstancias y conforme a la ley o a la buena fe, debería haberle comunicado.
2. La parte contratante que hubiera sufrido el dolo solo podrá anular el contrato cuando este fuese grave y no hubiera sido empleado por las dos partes contratantes.

Artículo 1297: Ventaja injusta

1. Una de las partes contratantes podrá anular el contrato que otorgue una ventaja injusta a la otra, cuando esta la hubiera obtenido aprovechándose de la situación en la que se encontraba aquella en el momento de la celebración del contrato.
2. En particular, se entenderá que hay aprovechamiento de la situación de la otra parte cuando exista entre ambas una relación de confianza o de dependencia, o cuando la parte perjudicada fuese persona con discapacidad, sufra extraordinarias dificultades económicas, o se encuentre en situación de necesidad apremiante, de ignorancia, de inexperiencia o de falta de previsión.

Artículo 1298: Anulación por causa de tercero

1. La violencia o intimidación permiten la anulación del contrato, aunque se hubiesen empleado por un tercero.
2. También puede anular el contrato la parte contratante que hubiera sufrido el error, el dolo o la desventaja injusta, cuando provengan de la actuación de un tercero de cuyos actos responda o tenga conocimiento la otra parte.

Artículo 1299: Plazo y cómputo de la facultad de anulación

1. La facultad de anular el contrato caducará:
 - 1.º En los casos de violencia, intimidación, error, dolo, conflicto de intereses o minoría de edad, a los dos años.
 - 2.º En el caso de ventaja injusta, a los cinco años.
2. Este tiempo empezará a computarse:
 - 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.
 - 2.º En los casos de error, dolo o conflicto de intereses en la representación, previsto en el artículo 1284 de este Código, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.
 - 3.º En el caso de ventaja injusta, desde que ambas partes hayan cumplido las obligaciones derivadas del contrato.
 - 4.º En el caso de los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.
 - 5º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato.
 - 6º. En el caso de los actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.
3. Salvo en el caso previsto en el número 6º del apartado anterior, no se podrá ejercitar la facultad de anular una vez transcurridos diez años desde la celebración del contrato.

Artículo 1300: Ejercicio de la facultad de anular

1. La facultad de anular el contrato podrá ejercitarse extrajudicialmente mediante comunicación dirigida a la otra parte con expresión de las razones en que se funde.
2. También podrá oponerse mediante excepción frente a la demanda de cumplimiento. En este caso, no serán de aplicación los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 1301: Confirmación

1. La facultad de anular queda extinguida si quien puede ejercerla, con conocimiento de la causa de anulabilidad y habiendo esta cesado, confirma el contrato expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando ejecute un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a dicha facultad.
2. La confirmación no necesita el concurso de la parte contratante a quien no correspondiese ejercitar la facultad de anular.
3. La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Sección Tercera

La restitución

Artículo 1302: Restitución

1. Declarado nulo o anulado el contrato, la restitución de las prestaciones se regirá por lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1185.
2. Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad de uno de los contratantes, este no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.

3. Salvo que otra cosa establezca la ley, no impedirá la restitución el hecho de que la nulidad del contrato se deba a la finalidad ilícita perseguida por los contratantes o por uno de ellos con el conocimiento del otro.

Sección Cuarta

La indemnización

Artículo 1303: Indemnización en caso de error imputable

1. Si el error de una parte es imputable a la otra, quien padece el error podrá pedir a la otra parte la indemnización prevista en esta sección.
2. El deber de indemnizar previsto en el apartado anterior existe tanto si el error es esencial y permite la anulación del contrato, como si no tiene carácter esencial.

Artículo 1304: Exoneración de responsabilidad en caso de información incorrecta

Salvo que la ley disponga otra cosa, la parte contratante que hubiera transmitido una información incorrecta que hubiese provocado error en la otra, podrá exonerarse de responsabilidad probando que tuvo razones suficientes para creer que la información transmitida era correcta.

Artículo 1305: Indemnización en caso de dolo, violencia, intimidación o ventaja injusta

1. El dolo, sea causal o incidental, obliga a indemnizar daños.
2. Igualmente la violencia, la intimidación y la ventaja injusta obligan a indemnizar daños.

Artículo 1306: Daño indemnizable

1. En caso de anulación del contrato, la indemnización prevista en los anteriores artículos tendrá por finalidad colocar a la parte contratante legitimada, en la medida de lo posible, en la situación en la que se encontraría si no hubiera celebrado el contrato.
2. Si se mantiene el contrato, será indemnizable el daño causado por el error imputable, el dolo, la violencia, la intimidación y la ventaja injusta.

El daño se liquidará en el marco del contrato, siendo aplicables en cuanto resulten oportunas las reglas de indemnización de daños por incumplimiento del contrato.
3. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, la acción indemnizatoria prescribe a los cinco años. El comienzo del cómputo del plazo se producirá según lo previsto en el artículo 1299.

Sección Quinta

Pactos de exclusión y de limitación. Concurrencia de remedios

Artículo 1307: Pactos de exclusión y de limitación de remedios

1. Los contratantes no pueden excluir ni limitar los remedios aplicables para el caso de dolo, violencia, intimidación o ventaja injusta.
2. En cambio, pueden excluir o limitar los remedios previstos para el error, excepto cuando tal exclusión o limitación contravenga lo dispuesto en la ley o las exigencias de la buena fe.

Artículo 1308: Concurrencia de los remedios de este capítulo

La parte contratante legitimada para anular el contrato y pedir indemnización de daños, según lo dispuesto en este capítulo, puede acumular el ejercicio de ambos remedios o ejercitar únicamente uno de ellos.

Artículo 1309: Concurrencia de los remedios de este capítulo con los del incumplimiento

La parte contratante legitimada para ejercitar tanto los remedios previstos en este capítulo como los fundados en el incumplimiento del contrato puede elegir entre unos u otros.

CAPÍTULO VIII

LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 1310: Causas de rescisión

1. Son rescindibles:

- 1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, o los representantes de los ausentes, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.
- 2.º Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan cobrar lo que se les debe.
- 3.º Cualesquiera otros que establezca la ley.

2. El demandado puede evitar la rescisión indemnizando el perjuicio causado.

Artículo 1311: Supuestos de fraude

1. A los efectos de lo dispuesto en el número segundo del apartado primero del artículo anterior, son fraudulentos:

1.º Los actos dispositivos a título gratuito.

Serán tenidos por gratuitos, en la medida de la ventaja económica obtenida por el otro contratante, los actos de disposición onerosos en los que, en detrimento del patrimonio del deudor, hubiera un notable y manifiesto desequilibrio en el valor de las prestaciones.

- 2.º Los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.
 - 3.º Los contratos a título oneroso realizados por el deudor en los que el otro contratante hubiera conocido o debido conocer el perjuicio causado al acreedor.
2. Se presume el fraude de acreedores:
- 1.º En los actos de disposición onerosa a favor de personas estrechamente relacionadas con el deudor.
 - 2.º En los actos realizados por el deudor en situación de insolvencia actual o inminente.
 - 3.º En las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra el deudor sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 1312: Acción rescisoria

1. La acción de rescisión caduca a los dos años. Este tiempo empezará a correr:
 - 1.º Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, desde que se extinga la tutela, la medida representativa de apoyo o cese la situación de ausencia legal.
 - 2.º En los demás casos, desde que hubiera resultado conocido o se hubiera debido conocer el acto rescindible.
2. No se podrá ejercitar la facultad de rescindir una vez transcurridos cinco años desde la celebración del contrato.

Artículo 1313: Efectos de la rescisión por lesión

1. En los supuestos del número 1.º del apartado primero del artículo 1310, la rescisión obliga a la restitución de las cosas que fueron objeto del contrato, con sus frutos, y del precio con sus intereses. Solo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.
2. No tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que las hubiesen adquirido a título oneroso y hubieran procedido de buena fe. En este caso, podrá reclamarse la indemnización del perjuicio a quienes hubiesen intervenido en el acto lesivo o, con conocimiento de la existencia de este, hubiesen obtenido provecho.

Artículo 1314: Efectos de la rescisión por fraude de acreedores

1. En la rescisión por fraude no serán oponibles al acreedor los actos declarados fraudulentos, en la medida en que le impidan la satisfacción de su derecho de crédito. El acreedor podrá ejecutar los bienes en el patrimonio de quien hubiera adquirido la cosa de modo fraudulento.
2. Cuando no se puedan ejecutar los bienes, el acreedor podrá pedir la indemnización del perjuicio sufrido a todos los que hubiesen participado en el fraude.

Modificación y derogación de otros artículos del Código Civil y de la Ley Hipotecaria

En el Código Civil

Art. 1447, nueva redacción

Para que el precio se tenga por cierto, bastará con que se cumplan los requisitos del art. 1239.

Art. 1451, nueva redacción

Se le aplicará lo previsto en el artículo 1264 a la promesa de vender o comprar

Art. 1452, derogado

Art. 1454, derogado

Art. 1455, nueva redacción

Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo que otra cosa disponga la ley o exista pacto en contrario.

Art. 1460, nueva redacción en un único párrafo

Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido solo en parte la cosa objeto de la misma, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

Art. 1501, nueva redacción

1. *El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio,*
 - 1.º *Si así se hubiere convenido.*
 - 2.º *Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.*

2. El incumplimiento por el comprador de su obligación de pagar el precio en el tiempo establecido en el artículo anterior le obliga a pagar intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 1189.1.

Art. 1503, nueva redacción del segundo párrafo (se mantiene el primero)
Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1181.

Art. 1526, nueva redacción

A la venta de un crédito se aplicará lo dispuesto en los artículos 1199 a 1206, salvo que otra cosa resulte del contrato o de la ley.

Art. 1527, derogado

Art. 1528, derogado

Art. 1529, derogado

Art. 1530, derogado

Art. 1556CC, nueva redacción

Si el arrendatario o el arrendador incumplieran el contrato de arrendamiento, se observará lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título I de este Libro.

Art. 1568 CC, derogado

Art. 1574 CC, nueva redacción

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1139 y, en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Art. 1621, nueva redacción

Será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1684, segundo párrafo, nueva redacción

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda hacer uso de la facultad que le concede el artículo 1147, en el caso de que el crédito personal le sea más oneroso.

Art. 1698, nueva redacción del primer párrafo, que hay que dividir en dos
Los socios quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad.

Ninguno de los socios puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

Art. 1713, mantener el primer párrafo; nueva redacción del segundo párrafo. Derogación del párrafo tercero

En cuanto a los actos que excedan de los de administración, se estará a lo establecido en el artículo 1278.

Art. 1721, nueva redacción

En cuanto a la facultad del mandatario para nombrar sustituto en la gestión encomendada, se estará a lo dispuesto en el artículo 1279.

Art. 1722, nueva redacción

Cuando el mandatario esté facultado para nombrar sustituto, el mandante podrá dirigir su acción contra este.

Art. 1723, nueva redacción

Si el mandato es gratuito, la responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hubieran sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Pero si fuera retribuido, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1111 a 1123.

Art. 1727, párrafo primero mantener; párrafo segundo, nueva redacción
En lo que el mandatario se hubiese excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifique expresa o tácitamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1281.

Art. 1732, nueva redacción
La extinción del poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 1285 de este Código, pone fin al contrato de mandato, salvo que exista una razón que justifique su subsistencia.

Art. 1754, primer párrafo, nueva redacción

La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en los artículos 1141 a 1146 y 1148.

Art. 1772, segundo párrafo, nueva redacción

Cuando haya solidaridad, se aplicará el artículo 1125. Si la cosa no admite división, se aplicará el artículo 1130.1.

Art. 1822, se mantiene el primer párrafo y se modifica el segundo párrafo, nueva redacción

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en los artículos 1111 a 1123.

Art. 1837, nueva redacción

Siendo varios los fiadores que garantizan conjuntamente a un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación de responder de ella será solidaria, salvo si se pacta el beneficio de división. Esta regla no se aplicará si los deudores son consumidores o usuarios y el acreedor es un empresario.

Art. 1844, primer párrafo, nueva redacción. El segundo párrafo queda igual. Derogar el último párrafo

Cuando varios fiadores garantizan conjuntamente a un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar, de cada uno de los otros, la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1911, derogado

Art. 1974, primer párrafo, nueva redacción

La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha por igual a todos los acreedores y deudores.

Disposición final. Inclusión de esta norma

En todos los artículos de este Código donde aparezca la expresión “buen padre de familia” ha de quedar sustituida por la expresión “persona razonable”

Modificación de la Ley Hipotecaria

Art. 37 LH, nueva redacción punto 4

4. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, las cuales perjudicarán a tercero:

a) Cuando hubiese adquirido por título gratuito.

b) Cuando, habiendo adquirido por título oneroso, haya conocido o debido conocer el perjuicio causado al acreedor. El simple conocimiento de haberse aplazado el pago del precio no implicará, por sí solo, conocimiento o deber de conocer el perjuicio causado al acreedor.

En ambos casos, no perjudicará a tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro del plazo de dos años, desde que el acreedor hubiera conocido o debido conocer el acto rescindible. En todo caso, no podrá ser ejercitada la acción pasados cinco años desde que se celebró el contrato.

Art. 149.1 LH, nueva redacción (el resto del precepto permanece como está)

El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse, en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1200.3 del Código civil. La cesión de la titularidad de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Propuesta de Ley de Bases

Se autoriza al Gobierno, en los términos del artículo 82.1 y 2 de la Constitución Española, para que realice una nueva regulación de los Títulos I y II del Libro IV del Código Civil, con sujeción a las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Primera: Se establecerán unas disposiciones generales sobre las obligaciones, completando y actualizando las tradicionales de nuestro Derecho. En ellas, se incluirá la responsabilidad patrimonial universal y el elenco de fuentes de las obligaciones, entre las que se dará reconocimiento expreso al enriquecimiento sin causa y a la promesa unilateral de una prestación cuando la ley lo prevea. Se recogerán, asimismo, los efectos civiles de la obligación natural.

Segunda: Se incluirán reglas sobre las diferentes clases de obligaciones, simplificando la taxonomía y distinguiendo, en particular, las genéricas, las alternativas, las condicionales, las sometidas a plazo y las obligaciones con pluralidad de sujetos, en cuya regulación se disciplinará y actualizará, por su importancia en el tráfico, el régimen jurídico de las obligaciones solidarias, con especial atención a las situaciones de solidaridad pasiva.

Tercera: Se modernizarán y adaptarán las reglas del pago, con mención expresa al pago de las deudas pecuniarias, consagrando expresamente el principio nominalista y la licitud de las cláusulas de estabilización, así como las disposiciones aplicables a la dación en pago, el pago por cesión de bienes, el ofrecimiento del pago y la consignación y la compensación, aclarando que esta última no opera *ope legis*, sino que se hace efectiva mediante la declaración del facultado.

Cuarta: Se adoptará un concepto unitario y neutral de incumplimiento de la obligación, en línea con los textos modernos sobre Derecho de contratos. Asimismo, se recogerán los remedios del incumplimiento que permiten al acreedor, según las circunstancias en que aquel se hubiera producido, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio, suspender el cumplimiento de su obligación, resolver el contrato y exigir indemnización de los daños que el incumplimiento le haya producido; en este punto se regulará la estimación anticipada del daño mediante pacto.

Quinta: Se ordenará y actualizará la regulación de las figuras jurídicas destinadas a modificar o a extinguir la relación obligatoria; en particular, la cesión de créditos, la asunción de deuda, la cesión de posición contractual, la novación objetiva, la remisión y la confusión.

Sexta: En las disposiciones generales sobre el contrato, se dará una noción basada en la intención de vincularse y en el acuerdo suficiente; se establecerá el carácter supletorio de las reglas aplicables a todos los contratos, incluidos los celebrados con consumidores y usuarios; se recogerán expresamente los principios generales de libertad contractual y buena fe; el control de licitud del contrato atenderá a su finalidad; se consagrarán expresamente los principios de consensualismo y de libertad de forma, sin perjuicio de reconocer la posibilidad de formas pactadas o legalmente exigibles, así como de contratos que requieran determinada forma para su validez. Se establecerá una regla de vinculación por la confianza. Se expresará la regla de la fuerza vinculante del contrato y se introducirá la posibilidad de excepcionarla a través del derecho de desistimiento de origen contractual o legal.

Séptima: Se recogerá la regla tradicional en nuestro Derecho, según la cual los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean

conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Se afirmará el principio de relatividad del contrato, sin perjuicio de reconocer que determinados contratos puedan tener efectos frente a terceros.

Octava: Se regulará la alteración sobrevenida de las circunstancias de carácter extraordinario, favoreciendo que las partes negocien la adaptación del contrato, y, en los casos en que no haya acuerdo, previendo la intervención la autoridad judicial, a solicitud de parte, para adaptar el contrato de acuerdo con las propuestas ofrecidas por las partes o, en otro caso, declararlo resuelto.

Novena: Se plasmará la posibilidad de que el contrato no haya establecido un precio u otra cláusula del contrato ni fijado los criterios para su determinación, sin que ello impida su perfección; se dispondrá el modo de fijación supletorio, así como las normas aplicables en caso de determinación dejada al arbitrio de una de las partes o de un tercero.

Décima: Se introducirán reglas en materia de negociaciones dirigidas a la celebración de un contrato y de responsabilidad precontractual por incumplimiento de los deberes derivados de la buena fe en la fase precontractual. Se regulará la formación del contrato, especialmente a través de la oferta y la aceptación, concretando el momento de perfección del contrato. Se establecerán también normas sobre determinados acuerdos precontractuales frecuentes en la práctica, como los acuerdos de intenciones, el pacto de preferencia y el contrato de opción.

Undécima: Se introducirá, en el Código Civil, el concepto de condiciones generales de la contratación y se incluirá una regla de remisión a la legislación especial que acotará las cuestiones que necesariamente habrá de incluir esta legislación.

Duodécima: Se establecerán unas normas básicas en materia de documentos públicos y privados, incluyendo la referencia a los documentos electrónicos.

Decimotercera: Se aclararán las reglas sobre interpretación de los contratos y los criterios relevantes para realizar la interpretación. Se introducirá una norma supletoria para resolver la preferencia en caso de que un contrato se haya redactado en diferentes lenguas y ninguna de ellas haya sido declarada preferente.

Decimocuarta: Se regulará la representación directa en los contratos y en otros actos jurídicos. Se incluirán las normas legales pertinentes sobre el poder de representación y se dispondrán los efectos de la representación indirecta.

Decimoquinta: Se recogerán, aclararán y sistematizarán las normas sobre nulidad y anulación de los contratos. Se ordenarán los casos de nulidad de pleno derecho y aquellos otros en los que proceda la anulabilidad, incluyendo en estos los vicios de consentimiento tradicionales, error, violencia, intimidación y dolo, a los que se añadirá la ventaja injusta. Se incluirán las reglas de plazo y cómputo de la facultad de anulación y la posibilidad de su ejercicio extrajudicial. Se establecerán las reglas sobre la restitución de prestaciones que pueda derivarse de la declaración de nulidad o de la anulación del contrato. Se incluirán reglas sobre la indemnización de daños, tanto en caso de error imputable, se anule o no el contrato, como en los supuestos de dolo, causal o incidental, violencia, intimidación y ventaja injusta. También se incluirán reglas sobre los pactos de exclusión, limitación o concurrencia de los remedios anulatorio e indemnizatorio.

Decimosexta: Se regulará la rescisión de los contratos, los casos en que procede y sus efectos. Se establecerán las normas sobre el ejercicio y plazo de la acción rescisoria.

